

**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO.**

**“NUEVAS PERSPECTIVAS DEL SECRETO BANCARIO EN  
UNA ECONOMÍA GLOBALIZADA”**

Tesis para optar al Grado de Licenciado en  
Ciencias Jurídicas y Sociales.

Autores: María Gabriela Aguirre Cortéz.  
Felipe Andrés Jopia Navarro.  
Andrés Antonio Valenzuela San Martín.

Profesor Guía: GERMÁN VIDAL DUARTE

SANTIAGO, CHILE 2003.

<b>TABLA DE CONTENIDO</b>	<b>Pág.</b>
TABLA DE CONTENIDO.....	2
Introducción.....	6
<b>CAPITULO I:</b>	
<b>ASPECTOS GENERALES DEL SECRETO</b>	
<b>BANCARIO</b> .....	10
1.1 Concepto de Secreto Bancario.....	10
1.2 Distinción entre Secreto y Reserva Bancaria.....	12
1.3 Límites al Secreto Bancario.....	13
1.4 Sujetos que Intervienen en la Relación	
Jurídico-Bancaria.....	15
1.5 Principios del Secreto Bancario.....	17
1.6 Aspectos Positivos del Secreto Bancario:	
Ley General de Bancos y Otros Cuerpos Legales.....	20
<b>CAPITULO II:</b>	
<b>TEORIAS QUE JUSTIFICAN LA EXISTENCIA</b>	
<b>DEL SECRETO BANCARIO</b> .....	24
2.1 El Secreto Bancario Como Secreto Profesional.....	24
2.2 El Secreto Bancario Fundamentado en el Uso.....	26
2.3 El Secreto Bancario Fundamentado	
Como Manifestación de la Voluntad Contractual.....	27
2.4 El Secreto Bancario Como Manifestación	
del Derecho a la Intimidad de las Personas.....	28

## TABLA DE CONTENIDO

Pág.

<b>CAPITULO III:</b>	
<b>LAVADO DE DINERO, DELITOS</b>	
<b>SUBYACENTES, SU RELACION CON EL</b>	
<b>SECRETO BANCARIO E IMPLICANCIAS EN LA</b>	
<b>COMUNIDAD INTERNACIONAL</b> .....	35
3.1 Concepto.....	35
3.2 Objeto.....	36
3.3 Fases.....	36
3.4 Actividades Riesgosas.....	38
3.5 Repercusiones en el Sistema Financiero.....	39
3.6 Delitos Subyacentes.....	42
3.6.1 Trata y Tráfico de Personas.....	42
3.6.1.1 Causas del Fenómeno.....	42
3.6.1.2 Distinción entre Ambos Términos.....	44
3.6.1.3 Industria de la Sexualidad y Comercio de	
Mujeres a Escala Global.....	47
3.6.1.4 Reacción Internacional.....	54
3.6.2 Tráfico Ilícito de Drogas.....	55
3.6.2.1 Impacto Social.....	55
3.6.2.2 Cruzada Internacional.....	56
3.6.2.3 Chile: Reacción Frente a este Flagelo.....	57
3.7 Relación de los Delitos Referidos con el Lavado de	
Dinero.....	62
3.8 Esfuerzos Internacionales en la Lucha Contra el	
Lavado de Dinero.....	65
3.8.1 Convención de Viena.....	65
3.8.2 Declaración de Basilea.....	67
3.8.3 Declaración de Principios de Felaban.....	69
3.8.4 Reglamento Modelo Cicad-Oea.....	71
3.9 Lavado de Dinero y Corrupción.....	73
3.10 Tipificación del Lavado de Dinero en Chile y su	
Relación con el Secreto Bancario.....	75

<b>TABLA DE CONTENIDO</b>	<b>Pág.</b>
<b>CAPITULO IV:</b>	
<b>EL SECRETO BANCARIO Y LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO</b> .....	78
4.1 Concepto .....	78
4.2 Esfuerzos Internacionales en la Lucha Contra el Terrorismo .....	80
4.2.1 Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo .....	80
4.2.2 Recomendaciones del Gafi sobre la Financiación del Terrorismo .....	83
<b>CAPITULO V:</b>	
<b>UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO</b> .....	87
5.1 Generalidades .....	87
5.2 Funciones de la Unidad de Análisis Financiero .....	88
5.3 Deber de Informar .....	90
5.4 La Investigación .....	94
<b>CAPITULO VI:</b>	
<b>ANALISIS DE LA RESOLUCION N° 120 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS</b> .....	96
6.1 Generalidades .....	96
6.2 Contenido de la Resolución .....	97
6.3 Críticas .....	99
<b>CAPITULO VII:</b>	
<b>NUEVAS PERSPECTIVAS DEL SECRETO BANCARIO</b> .....	102
7.1 El Secreto Bancario y la Transferencia de Información. Habeas Data y Swift .....	102
7.2 La Competencia Tributaria y el Acceso a Información para Fines Tributarios .....	118

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
7.3 Secreto Bancario y Globalización.	
Implicancias para los Países en Desarrollo .....	124
7.4 Temática Mundial Frente al Secreto Bancario .....	130
7.5 Postura Actual del Gobierno Chileno .....	136
CONCLUSIONES .....	138
BIBLIOGRAFIA .....	146

## INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas, el actual desarrollo tecnológico y el aumento del comercio a nivel global, han hecho cada vez más competitivas a las economías internacionales, ante lo cual, las políticas de transparencias se tornan un requisito fundamental para poder lograr una justa competencia entre los distintos actores del ya complejo sistema económico internacional. Consecuencia lógica de este hecho, es la de cuestionar instituciones que en tiempos pasados parecían inmutables y que en la actualidad son motivo de un acalorado y no menos interesante debate.

Es así como el Secreto Bancario, que aún cuando en sus orígenes sentó las bases del crecimiento económico y consolidó el establecimiento de instituciones bancarias, hoy en día se ve cada vez más restringido y cuestionado. En la actualidad, las legislaciones se unifican y esfuerzan cada vez más para establecer límites claros bajo los cuales sea posible aplicarlo como una garantía para el mercado, en el cual sus distintos actores no se vean inmersos en una competencia desleal producto del origen ilícito de los capitales.

Nuestro país no ha podido quedar ajeno frente a la actual problemática, que plantea una evidente tendencia internacional hacia la limitación del sigilo bancario, tema que no nos deja indiferentes como estudiantes, los que modestamente intentaremos no sólo explicar en forma sucinta la naturaleza y alcances del Secreto Bancario, sino que, además, previo análisis de las fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales, examinaremos cómo el mayor o menor ejercicio del secreto ha influido en el desarrollo y crecimiento tanto de la banca como de la inversión nacional, y las ventajas y desventajas que tiene la aplicación estricta del Secreto Bancario en la economía de los países en desarrollo.

Esta monografía se dividirá en siete capítulos. El primero tendrá por objeto exponer y crear una base conceptual de lo que es el Secreto Bancario como institución, no sin antes delimitar el correcto alcance que en nuestro país adquiere. En el segundo capítulo daremos a conocer brevemente las distintas teorías que tienden a explicar su naturaleza jurídica. En el tercer capítulo analizaremos el fenómeno del lavado de dinero en una economía globalizada, y cómo el Secreto Bancario en ocasiones puede ser utilizado para cometer dicho ilícito, indicando también los acuerdos alcanzados por la comunidad internacional en la lucha contra el lavado de dinero. En el cuarto capítulo, en

similares términos que el capítulo anterior, expondremos las particularidades del terrorismo y señalaremos los esfuerzos mundiales en la lucha contra éste, dentro del cual nuevamente la institución del Secreto Bancario es objeto de discusión. En el quinto capítulo efectuaremos un análisis crítico de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, cuyas facultades generan un interesante debate respecto de la actual problemática que rodea al Secreto Bancario. El sexto capítulo, por su parte, también es novedoso respecto de la materia en cuestión, ya que en este pequeño capítulo se analiza la Resolución N° 120 del Servicio de Impuestos Internos, resolución que hoy es objeto de innumerables críticas por el sector financiero, y por último, en el séptimo capítulo, analizaremos diversas temáticas en las cuales el Secreto Bancario cobra relevancia, a fin de aportar elementos de juicio que nos permitan adoptar un criterio respecto a las actuales implicancias que significa el adquirir una determinada posición en cuanto a mantener estructuras legales rígidas o flexibles en la regulación del Secreto Bancario. Daremos especial importancia a la utilización de la información bancaria a objeto de investigar infracciones tributarias, así como también al rol preponderante que han tomado las entidades bancarias frente al fenómeno de la globalización. Además, daremos a conocer conceptos que hasta ahora son nuevos en relación

con el Secreto Bancario, como la transferencia de información producto de los acelerados avances informáticos.

## **CAPITULO I**

### **ASPECTOS GENERALES DEL SECRETO BANCARIO.**

## 1.1. CONCEPTO.

Tradicionalmente, para definir el concepto de Secreto Bancario se acude al Diccionario de la Lengua Española, en el cual la palabra secreto se define como “lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto”.<sup>1</sup> Posterior a esta definición, se agrega una serie de acepciones, dentro de las cuales no está inmersa el Secreto Bancario como concepto.

Juan Carlos Malagarriga, por su parte, define el Secreto Bancario como “la obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros, sin causa justificada, los datos referentes a los clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan”.<sup>2</sup>

Según la opinión de Alejandro Vergara, “el Secreto Bancario es aquella institución en virtud de la cual los bancos están obligados a mantener estricta reserva y ocultación de todos los antecedentes de sus clientes y que hayan conocido como consecuencia de éstas. Esta obligación cesa ante los mismos clientes u otras causas legales”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Océano S.A., Barcelona, 1990.

<sup>2</sup> MALAGARRIGA, Juan Carlos. El Secreto Bancario. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970.

<sup>3</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro, El Secreto Bancario: sobre su Fundamento, Legislación y Jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990.

El profesor argentino Jorge Labarca, afirma que el Secreto Bancario es “un deber de silencio a cargo de los bancos respecto de hechos vinculados a las personas con quienes mantienen relaciones comerciales”.<sup>4</sup>

Finalmente, Juan Pinto Lavín, lo define como “la obligación que tienen los bancos de mantener en reserva las informaciones que han obtenido sobre sus clientes en las relaciones propias de su actividad y que no pueden revelar a terceros sin autorización”.<sup>5</sup>

## **1.2. DISTINCION ENTRE SECRETO Y RESERVA BANCARIA.**

De acuerdo a las anteriores definiciones señaladas, es preciso distinguir entre el concepto de secreto y el de reserva bancaria, entendiéndose por Secreto Bancario, la obligación estricta por parte de los bancos a no revelar la información proveniente de depósitos y captaciones que efectúe el cliente de la cuenta bancaria, y por Reserva Bancaria, la posibilidad de que las instituciones bancarias puedan dar a conocer informes comerciales, futuras

---

<sup>4</sup> LABARCA, Jorge. El Secreto Bancario. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968.

<sup>5</sup> PINTO LAVIN, Juan, Secreto Bancario, Régimen Legal, Editorial Patmos, Santiago, Chile, 1980.

intenciones o ciertas operaciones celebradas con el cliente de la cuenta bancaria, siempre que se cumpla con dos requisitos copulativos:

- 1) que el solicitante demuestre tener un interés legítimo y;
- 2) que el conocimiento de los antecedentes dados por el banco no cause un perjuicio patrimonial al cliente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en la Circular N° 1.695 del 23 de julio de 1980, a propósito de la reserva bancaria, expresa claramente que operaciones efectuadas por los bancos, tales como préstamos y colocaciones, no están sujetas a un secreto absoluto. De igual modo, la información sobre protestos de letras, cheques y pagarés tampoco está sometida a un estricto secreto en vista del interés que suscita para la generalidad de las empresas. Asimismo, expone que en atención de la necesidad de información requerida por el mercado financiero, se hace aconsejable que el público pueda enterarse de quiénes son los principales deudores de las instituciones a quienes confían su dinero.

### **1.3. LIMITES AL SECRETO BANCARIO.**

El Secreto Bancario no tiene un carácter absoluto; admite ciertas limitaciones tales como la autorización explícita del cliente o bien de quien él expresamente haya autorizado para dar a conocer la información proveniente de sus depósitos y captaciones.

Con el objeto de investigar, los tribunales de justicia están facultados, cada vez que el titular de la cuenta bancaria se encuentre sujeto a proceso, para ordenar la exhibición de determinadas partidas en causas civiles y criminales contra el cliente. Solamente se autoriza la exhibición, la que se hará en las oficinas del banco y ante el mismo juez si se ha decretado la inspección personal del tribunal.

Toda vez que el tribunal solicite la entrega de determinados documentos u objetos (que no correspondan a información proveniente de depósitos y captaciones), debe notificar a la institución bancaria con tiempo suficiente para poner a disposición las copias pertinentes. Toda orden de allanamiento y descerrajamiento contra un establecimiento bancario es ilegal.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, dentro de sus facultades de control, tiene amplias facultades para revisar cualquier

depósito o captación, pero a su vez, el funcionario que recibe la información y la institución, quedan sujetos al secreto. En su Circular N° 2.248 del 28 de abril de 1987, faculta a las entidades financieras para poner en conocimiento de firmas especializadas privadas, detalles de sus operaciones sujetas a reserva, con el propósito que ellas puedan evaluar la actual situación de éstas. Las entidades financieras no están obligadas a revelar la información reservada, pero la Superintendencia recomienda que la menos una vez al año éstas sean examinadas por una firma privada.<sup>6</sup>

En la quiebra, el síndico tiene plena facultad de conocer las cuentas bancarias, ya que es él quien representa al fallido en todas las obligaciones y derechos que emanan de la cuenta. El único requisito es presentar una copia autorizada de la resolución judicial que haya declarado la quiebra.<sup>7</sup>

#### **1.4. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACIÓN JURIDICO-BANCARIA.**

---

<sup>6</sup> Las firmas especializadas evaluadoras deben mantener una boleta de garantía o depósito bancario por 5.000 U.F. a la orden de la Superintendencia de Bancos, a objeto de garantizar reserva de los datos que obtengan sobre los deudores y las operaciones de la institución financiera.

<sup>7</sup> Circular N° 396 del 8 de febrero de 1949, dictada por la Superintendencia de Bancos.

Dentro de los sujetos que intervienen en la relación jurídico bancaria, será sujeto activo el titular del derecho a exigir reserva, basado en los textos legales y constitucionales que protegen la intimidad de sus antecedentes económicos. Por su parte, será sujeto pasivo el obligado a guardar los secretos.<sup>8</sup>

Se entiende que serán considerados como clientes (sujetos activos), el titular de la cuenta bancaria, la persona que en forma casual (sin necesariamente tener habitualidad) entre en contacto con el banco para efectuar operaciones de depósito o captación, y toda aquella persona que con motivo de llegar a ser cliente del banco, entregue antecedentes personales con el objeto de ser cuentacorrentista.

El sujeto pasivo está compuesto por los bancos y por todos aquellos empleados, funcionarios o dependientes que presten servicios en él

---

<sup>8</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro. Op. cit.

## **1.5. PRINCIPIOS DEL SECRETO BANCARIO.**

A continuación, expondremos una serie de principios formativos que rigen el Secreto Bancario en nuestra legislación, entre los cuales podemos citar:

### **A.- Principio de No Discriminación en cuanto a la aplicación del Secreto Bancario.**

Este principio, no constituye más que una extensión de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

En lo que respecta al campo específico de estudio, las entidades bancarias no podrán, en caso alguno, establecer distintos grados de ponderación en la defensa del Secreto Bancario, atendiendo a criterios extrajurídicos, tales como solvencia económica de los clientes, nacionalidad, actividad laboral e historia delictiva, por citar algunos.

## **B.- Principio de Proporcionalidad.**

La obligación de discreción de los bancos, no puede abandonarse más que en virtud de la intervención de otra institución jurídica que prime sobre ésta. El banco, en esta situación, autorizado u obligado a informar, no incurre en responsabilidad. Sin embargo, no por ello, su obligación de discreción se extingue. Por el contrario, se deben considerar las especiales consecuencias del levantamiento del Secreto Bancario, teniendo en cuenta el interés público en la base de cada institución, la importancia real en cada caso concreto de su levantamiento, y el perjuicio o el daño moral que puede causar su divulgación.

El objeto de este principio, en definitiva, es limitar las revelaciones a lo estrictamente indispensable para el cumplimiento del interés público en cuestión, y sólo si la importancia de éste es proporcional al valor del secreto para la persona a quien concierne.

## **C.- Principio de Inmediación del Juez en la exhibición de documentos sujetos a secreto.**

Es el juez quien, constituido en conformidad a la ley y en forma exclusiva por medio de la Inspección Personal del Tribunal como medio de prueba, está facultado únicamente para tomar conocimiento de los documentos y de la información sometida a protección por las normas del Secreto Bancario, tal como lo establece la Circular N° 313 de la Superintendencia de Bancos, que data del 26 de noviembre del año 1943.

**D.- Principio de la Limitación de las Funciones Potestativas de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile.**

Directamente relacionado con el anterior, este principio postula el hecho de que si bien estas instituciones, en el ejercicio legítimo de su labor investigativa, están facultados, previa orden judicial, para allanar o descerrajar establecimientos privados en busca de documentos o informaciones con motivo de esclarecer la comisión de presuntos delitos, tal accionar no puede llevarse a cabo dentro de establecimientos bancarios.

**1.6. ASPECTOS POSITIVOS DEL SECRETO BANCARIO: LEY GENERAL DE BANCOS Y OTROS CUERPOS LEGALES.**

En nuestra legislación, el Secreto Bancario fue reconocido en forma expresa recién en el año 1986, con la dictación de la Ley N° 18.576<sup>9</sup>, específicamente en el artículo 20 de dicha ley. No obstante aquéllo, la Superintendencia de Bancos<sup>10</sup> en el año 1929, en la Circular N° 93, daba pleno reconocimiento al Secreto Bancario como un principio general, universalmente respetado por la práctica bancaria.

Nuestra actual legislación positiva trata el Secreto Bancario en los siguientes cuerpos legales:

1.- El Decreto con Fuerza de Ley N° 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que en su artículo 1° inciso 2° y siguientes dispone:

“El Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador o a quien éste expresamente haya facultado.

---

<sup>9</sup> No obstante que con la dictación de esta ley se consagró positivamente el Secreto Bancario como concepto, la Ley N° 7.498 sobre Cuentas Corrientes del año 1943, en su artículo 1°, establecía la reserva sobre el movimiento de la cuenta corriente y de sus saldos.

<sup>10</sup> La actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tiene su origen en el Decreto Ley 1.907 del año 1975. Con anterioridad a esta fecha, este organismo recibía el nombre de Superintendencia de Bancos y compartía funciones con la Dirección de Impuestos Internos.

No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador.

Con todo, en las causas criminales seguidas contra empleados públicos, procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el juez podrá ordenar la exhibición del movimiento completo de su cuenta corriente y los respectivos saldos”.

- 2.- El Artículo 154 de la Ley General de Bancos (D.F.L. N° 3), que aborda en forma directa el Secreto Bancario; especifica su campo de protección (los depósitos y captaciones), distingue entre el secreto y la reserva bancaria, establece como sanción la pena de reclusión menor en sus grados mínimos a medio (61 días a 3 años) a quien infringiere el mencionado artículo, fija los límites del Secreto Bancario y los casos en que los bancos pueden dar a conocer ciertas informaciones.
- 3.- El Artículo 16 de la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en virtud del cual es posible, previa autorización del juez de garantía, requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes

bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de investigación, debiendo los bancos y otras personas naturales que estén autorizadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el mas breve plazo.

- 4.- El Artículo 62 del Código Tributario, que establece nuevamente la facultad de la justicia ordinaria para ordenar el examen de las cuentas corrientes, en esta ocasión, para el caso específico de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Además, se dan excepcionales facultades al Director del Servicio de Impuestos Internos, situación que analizaremos en detalle en el capítulo 7.2.

## **CAPITULO II**

### **TEORIAS QUE JUSTIFICAN LA EXISTENCIA DEL SECRETO BANCARIO.**

#### **2.1. EL SECRETO BANCARIO COMO SECRETO PROFESIONAL.**

En diversos países, el Secreto Bancario ha sido justificado bajo la figura del secreto profesional producto de la incesante necesidad de buscar un equilibrio entre el interés público y el privado.

Debido al hecho que el banquero y el cliente establecen una relación de confianza recíproca, si dicha relación de confianza se interpreta desde un punto de vista amplio, es posible argumentar que el Secreto Bancario es inherente al ejercicio profesional de la actividad bancaria.

El Secreto Bancario ha sido acogido en diversas legislaciones extranjeras.

Es así como en España es considerado una modalidad del secreto profesional.

En Francia, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han adherido a esta posición consagrada expresamente en el artículo 380 del Código Penal.<sup>11</sup> Más aún, se ha llegado a tal grado de asimilación, que “la mayoría de los autores en ese país no habla tanto de *secret bancaire* como de *secret professionnel du banquier*, en lo que a terminología se refiere”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Art. 380 del Código Penal Francés “Los médicos, cirujanos y otros encargados de la salud, así como los farmacéuticos, las comadronas y todas las restantes personas depositarias, por estado o profesión o por funciones temporales o permanentes, de secretos que les confían, los cuales, fuera del caso en que la ley les obliga o les autoriza a constituirse en denunciantes, hayan revelado estos secretos, serán castigados con la pena de ...”.

<sup>12</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro. Op. cit.

En Italia la situación es similar, según lo prescrito por el artículo 622 del Código Penal.<sup>13</sup> En definitiva, el fundamento de la obligación (el secreto) debe hallarse en las razones y motivos que justifican su existencia respecto de las profesiones en general, no discutiéndose el plano moral de una obligación de silencio a cargo del depositario de las confidencias ajenas.

## **2.2. EL SECRETO BANCARIO FUNDAMENTADO EN EL USO.**

Esta teoría considera que el Secreto Bancario se fundamenta en “un uso tradicional y universalmente observado por la banca de mantener reserva sobre los negocios del cliente y, en general, sobre sus relaciones con el público”.<sup>14</sup>

Respecto a los estatutos de los bancos, que contemplan desde hace siglos el respeto de la reserva, se ha señalado la posibilidad que las cláusulas estatutarias de mantener reserva, se hayan originado en el uso que obliga a la

---

<sup>13</sup> Artículo 622 del Código Penal italiano “Quien teniendo noticia, por razones de su estado u oficio, o de la propia profesión o arte, de un secreto, lo revela, sin justa causa, o lo emplea en provecho propio o de otro, si del hecho puede derivarse daño...”

<sup>14</sup> MOLLE, Giacono, Manual de Derecho Bancario, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1977.

banca al secreto, el cual, por tanto, ha terminado por ser habitual y ha conquistado carácter de costumbre jurídica, en cuanto aparece como el fruto de la efectiva observancia de una norma tácitamente impuesta por la voluntad colectiva. Es de este modo cómo la obligación de mantener el secreto es parte de la relación banco-cliente y el primero está obligado a mantener reserva de toda información inherente al contrato efectuado con el segundo y de las operaciones que a futuro se efectúen en la ejecución del contrato mismo.

Según el español Joaquín Garrigues el fundamento del Secreto Bancario se encuentra en el uso, el que debe buscarse en la naturaleza del contrato bancario como una relación de confianza, y señala además que el contrato obliga no sólo al cumplimiento de lo que expresamente se pacta, sino que además obliga a las consecuencias derivadas de su naturaleza tales como el uso y la buena fe.

### **2.3. EL SECRETO BANCARIO FUNDAMENTADO COMO MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL.**

Los seguidores de esta teoría, afirman que el Secreto Bancario tiene carácter convencional en vista que el contrato que da origen a la relación

banco-cliente emana una obligación de confidencialidad por parte de la institución financiera.

#### **2.4. EL SECRETO BANCARIO COMO MANIFESTACION DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS**

En un principio, se entendió que el Secreto Bancario se fundamentaba en el secreto profesional, ligándolo al ejercicio de la actividad bancaria y la especial relación de confianza entre el banquero y su cliente. Otros, encontraron su base en “un uso tradicional y universalmente observado por la banca de mantener reserva sobre los negocios del cliente y de las relaciones con el público”<sup>15</sup>, especie de costumbre jurídica, o en un “uso mercantil interpretativo”.<sup>16</sup> Algunos, a su vez, lo fundamentaron en la simple voluntad de las partes, dándole un carácter convencional, y atribuyéndole la categoría de obligación accesoria. Más tarde se desarrolló esta teoría, llegando a encontrarlo en los principios de correcta ejecución del contrato y en la buena fe. Para otro sector, se fundamenta en la protección de la actividad bancaria por la importancia económica que reporta para la sociedad, debido a que “refuerza la confianza de la clientela en las instituciones de crédito, y con ello se asegura un alto porcentaje de depósitos, un volumen sostenido de negocios

---

<sup>15</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro. Op. cit.

<sup>16</sup> GARRIGUES, Joaquín. La Operación Bancaria y el Contrato Bancario. Revista de Derecho Mercantil, España, 1957.

y, en definitiva, una afluencia vigorosa de capitales hacia el sector bancario, que, de no existir el secreto, emigrarían hacia países donde se facilitare este tipo de seguridades”.<sup>17</sup>

Actualmente, existe la tesis que lo cimienta en el Derecho a la Intimidad. Gran parte de la doctrina la sigue y considera al Secreto Bancario como manifestación de este derecho. Este es objeto de variadas denominaciones, tales como, derecho a la esfera privada, a la esfera secreta de la persona, “right of privacy”; y de múltiples definiciones, mas ninguna unívoca y precisa, en atención al contenido de este derecho, por lo que cualquier intento debe ser amplio y flexible, puesto que lo que hoy es íntimo puede no serlo mañana. Con esta salvedad, se define como “el derecho que permite al individuo desarrollar su propia vida privada, con el grado mínimo de interferencia, libre de perturbaciones que le ocasionen las autoridades públicas y otros individuos, estén o no investidos de autoridad”.<sup>18</sup> Su fundamento jurídico está en la dignidad humana y en el libre desarrollo de la personalidad, bienes jurídicos intangibles, que se extienden al ámbito espiritual, político y al económico.

---

<sup>17</sup> LABARCA, Jorge. Op. cit.

<sup>18</sup> GONZALEZ SEPULVEDA, Jaime. El Derecho a la Intimidad Privada. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Editorial Andrés Bello, 1972.

El derecho en cuestión, se incluye en los derechos de la personalidad, por lo que no podría ser limitado o perturbado en su contenido esencial. Está consagrado a nivel constitucional en los números 4 y 5 del artículo 19 de la Carta Fundamental, específicamente en cuanto se establece “la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”. En Chile, la Corte Suprema encuentra la base del Secreto Bancario en el Derecho a la Intimidad de los datos económicos de los clientes de la banca, consagrado en el Artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental<sup>19</sup>, recién transcrito. Tradicionalmente, se entiende que opera no sólo respecto de los particulares, sino que también frente a los poderes públicos. Además, es un derecho limitado, al no abarcar la totalidad de la vida privada. Efectivamente, en una sociedad moderna el Derecho a la Intimidad no puede ser ilimitado, sin con ello querer justificar atentados a la dignidad física, mental, moral o espiritual. Es esencial que los casos en que se permiten interferencias en la esfera privada sean definidos con precisión por el legislador, quien debe procurar que sean ejercidas por entes nombrados por autoridades judiciales o administrativas,

---

<sup>19</sup> En sentencia pronunciada con fecha 12 de septiembre de 1988, entre Galiano Haensech, José y otra con Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Corte Suprema claramente fundamenta la existencia del Secreto Bancario en la garantía constitucional establecida en el Artículo 19 N° 5 de la Constitución. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXV, 1988, N°3, Septiembre-Diciembre, Sección 5)

sujetos a responsabilidad y actuando en función del interés público superior que justifica su acción.

Como se enunció, la protección al Derecho a la Intimidad de las personas plantea una problemática especial: la dificultad de delimitar la esfera de la personalidad que queda sujeta a resguardo. En algunas ocasiones puede entrar en conflicto con otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, por lo que deberá ponderarse el valor de ellos en cada caso concreto, teniendo en cuenta la importancia que la sociedad otorga a una limitación de la intimidad personal. Si se acepta que el fundamento del Secreto Bancario es el Derecho a la Intimidad, según algunos, el cliente bancario, titular de él, tiene la facultad de exigir la máxima discreción de los hechos que ha confiado a la banca, “configurándose el secreto como una defensa de lo íntimo, aunque sea económico del ciudadano”.<sup>20</sup> Sin embargo, creemos que para llegar a tal conclusión se debe comenzar por determinar la noción de lo íntimo y, luego, encontrar la importancia que el derecho le atribuye. Lo íntimo es todo aquello que los demás no pueden invadir ni siquiera con una toma de conocimiento, de lo que se deriva que en el plano jurídico no se tiene derecho a conocer ni violar la intimidad de un sujeto, y si alguna persona toma conocimiento de una

---

<sup>20</sup> CAZORLA, Luis María. El Secreto Bancario. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1978.

intimidad, surge para ella el deber de guardar secreto. En fin, sería íntimo aquello que no es lícito conocer, y secreto aquello conocido que no es lícito comunicar a los demás, reconociendo que el titular del derecho puede renunciar al ámbito de protección de la norma. En segundo lugar, para determinar la importancia que el derecho le da a la intimidad, y correlativamente la extensión del objeto protegido, seguiremos a Sichtermann<sup>21</sup>, creador de uno de los intentos más acabados de engarzar el Secreto Bancario con la protección de la intimidad, y que se basa en la doctrina creada por el Tribunal Constitucional Alemán, en que se establece una graduación en la protección de la esfera privada. Se distingue una primera zona, conocida como esfera de la intimidad (intimsphäre), en la que se protege el ámbito más íntimo de la persona, aspectos personalísimos del individuo que deben mantenerse fuera de toda injerencia exterior, y sin los cuales no se concibe la dignidad de la persona humana. Una segunda zona, llamada esfera del ámbito secreto de la persona (geheimsphäre), a la que pertenece todo aquello que el particular mantiene en secreto, y en la que cabría incluir la protección del Secreto Bancario, con la salvedad de que en ciertas ocasiones excepcionales podría caer en la primera zona, como en el ejemplo de transferencias por concepto de pensión alimenticia de un hijo extramarital.

---

<sup>21</sup> SICHTERMANN, S. Bankgeheimnis und Bankauskunft. Frankfurt Main, Fritz Knapp Verlag, 1984, 3ª ed., citado por RUIZ GARCIA, José Ramón .El Secreto Bancario y Hacienda Pública. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1988.

Pero lo ordinario será que las operaciones bancarias sólo revistan un mero carácter patrimonial o económico. El fundamento del Secreto Bancario, no sería la dignidad de la persona, sino el deber de la entidad bancaria de conservar el secreto al cliente a consecuencia de su esfera de secreto. Pero, he aquí lo importante, la protección que el ordenamiento entrega a la llamada esfera del ámbito secreto de la persona, no es absoluta. Ella radica sólo en cuanto no entre en contradicción con intereses superiores y podrá ser limitado cuando así lo requieran las exigencias prioritarias de la sociedad. Por ello, no cualquier intervención de los poderes públicos sería lícita, sino sólo aquella necesaria para alcanzar los resultados que no podrían obtenerse por otros medios, y que esté en consonancia con el interés superior y que, además, sea proporcional con las finalidades perseguidas.

## **CAPITULO III**

### **LAVADO DE DINERO, DELITOS SUBYACENTES, SU RELACION CON EL SECRETO BANCARIO E IMPLICANCIAS EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.**

#### **3.1. CONCEPTO DE LAVADO DE DINERO.**

El lavado de dinero se puede definir como “el reciclaje o lavado de los bienes o dineros provenientes de actividades ilícitas y que tienen como fin borrar la posibilidad de reconocer el origen ilegal de estos bienes y

capitales”.<sup>22</sup> Otras denominaciones por las cuales se conoce son: “blanqueo de activos”, “legitimación de capitales”, “reciclaje de dinero sucio”, “lavado de capitales ilícitos”, “legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales”, expresiones que en general tienen el mismo significado.

### **3.2. OBJETO.**

El objeto del lavado puede ser cualquier bien, fruto de la actividad ilícita, que pueda ser apropiable y que a su poseedor le genere un enriquecimiento económico. Con el objeto de prevenir y controlar el fenómeno del lavado de dinero, se suele utilizar una terminología jurídica más precisa, como por ejemplo: “... la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados...”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> DEL CARPIO DELGADO, Juana, El Delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal, Editorial Tirant Lo Blanc, Valencia, 1997.

<sup>23</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988.

### **3.3. FASES.**

El lavado de activos se desarrolla mediante la ejecución de numerosas y complejas operaciones con el propósito de dejar una enmarañada estela de rastros que permitan ocultar el origen ilícito de los recursos, y a su vez, contribuyan a darle una aparente legalidad. En relación a las etapas más usuales del mismo, se pueden distinguir tres.

La primera, consiste en la recepción física de bienes de cualquier naturaleza, generalmente dinero, en desarrollo y como consecuencia de actividades ilícitas. Ejemplos de éstas son el narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de personas y dentro de éste, el tráfico de blancas, por solo mencionar algunas, de lo que se desprende que las actividades ilícitas pueden ser del más variado tipo.

En segundo lugar, nos encontramos con la etapa más difícil en el proceso de lavado de activos, la que suele consistir en la colocación inicial del dinero en el sistema económico, en especial el financiero. La transformación o colocación del dinero sucio, consiste en la inmersión de los

fondos (dinero físico) o bienes en la economía en general, o específicamente en una institución financiera, seguida de sucesivas operaciones, ya nacionales o internacionales, para ocultar, invertir, transformar, asegurar o dar en custodia bienes provenientes del delito o para mezclarlos con dinero de origen legal, con el fin de disimular su origen.

Por último y en tercer lugar, en la cúspide del proceso, nos encontramos con la inversión o goce de los capitales ilícitos. En esta etapa, el dinero lavado se encuentra en la economía como “dinero legítimo”.

### **3.4. ACTIVIDADES RIESGOSAS.**

Dentro de las actividades económicas consideradas de alta vulnerabilidad a los efectos del lavado, se pueden mencionar: agencias de viajes, casinos, compañías de comercio internacional, concesionarios de autos, barcos y aviones, comerciantes de joyas, piedras y metales preciosos, tiendas de artículos de cuero y pieles, corredores, operaciones de bolsa, ventas de piezas para automóviles y maquinarias, cualquier gran movimiento de efectivo (restaurantes, tiendas al detalle, estacionamientos, etc.), corredores de obras de

arte y antigüedades, agencias de bienes raíces, instituciones financieras bancarias y no bancarias, casas de cambio, casas de giro, transmisores de dinero, compraventa de cheques u otros títulos de crédito, instituciones financieras bancarias y no bancarias.<sup>24</sup>

### **3.5. REPERCUSIONES EN EL SISTEMA FINANCIERO.**

El lavado de activos genera un poder corruptor que se extiende a los más diversos sectores económicos, políticos y sociales de un país. Genera para cada economía consecuencias graves y negativas, tales como daño social y mala imagen internacional, entre otros. La represión del blanqueo de activos tomó relevancia mundial cuando se determinó que congelar los fondos de las organizaciones criminales era la mejor herramienta para derrotarlas. Hoy, dentro de una política criminal más consistente, no basta detener al delincuente, si no que se persigue también la riqueza de origen ilegal. Específicamente en relación al sistema financiero, el lavado de dinero arrastra consecuencias nocivas, tales como el descrédito y desconfianza del público y de los inversionistas. En la actualidad, no se discute que la confianza del

---

<sup>24</sup> WEXTON, Jane L., Conferencias sobre Lavado de Dinero, Superintendencia Bancaria, Colombia, 1995.

público y de los inversionistas es el mayor activo del sector financiero, por la sensibilidad del mismo; se nutre de ella. Por esta razón, se deben rechazar enérgicamente todas aquellas prácticas ilegales que tiendan a destruir su prestigio de seriedad, transparencia y claridad, pues con ello, se trata de preservar la integridad de los sistemas financieros.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta necesario reforzar las reglas de cooperación internacional, bajo el alero del principio de reciprocidad, para que aquellos Estados que impiden levantar con agilidad las relativas al Secreto Bancario, actualicen sus normas en el sentido que impone la evolución de las relaciones interestatales, a fin de dar una respuesta conjunta y coordinada frente al fenómeno del lavado de dinero en el sistema financiero internacional. Esto queda de manifiesto, si se toma en consideración que hoy en día, el capital no reconoce fronteras, en un mundo cada vez más interdependiente y con un alto desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones, lo que permite que los capitales fluyan fácilmente por los canales del sistema financiero mundial.

Queda de manifiesto que el lavado de dinero en numerosas ocasiones involucra un flujo de capitales entre distintos países. Asimismo, el

desplazamiento del dinero físico, cada vez se hace más innecesario. El grado de sofisticación de los servicios financieros, la velocidad de los negocios y los adelantos tecnológicos (giros electrónicos, la banca electrónica, el dinero plástico, entre otros), permiten la realización de numerosas operaciones en escasos períodos de tiempo, sin requerir el contacto de las personas con las entidades financieras. En este tema concreto, la menor rigurosidad de las normas del Secreto Bancario, permite identificar los clientes indeseables por el sistema financiero, previniendo el uso y aprovechamiento indebido de estas instituciones.

### **3.6. DELITOS SUBYACENTES.**

#### **3.6.1. TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS.**

##### **3.6.1.1. CAUSAS DEL FENOMENO.**

Como es conocido, la situación económica que impera en los países de menor desarrollo y los elevados índices de desempleo en ellos, entre otros factores, motivan que muchas personas opten por trasladarse a países industrializados, en los cuales esperan encontrar mejores empleos, los que terminan siendo, muchas veces, en labores rudimentarias por las que reciben una exigua retribución. El alto número de aspirantes, provoca a su vez, que los países más desarrollados establezcan limitaciones frente a la ola migratoria que los demanda, provocando una alta cifra de personas que no pueden lograr este propósito por los cauces normales.

Es así como emprendedores y poco escrupulosos “negociantes” se aprovechan de este hecho, organizando viajes para lograr la introducción de inmigrantes en países desarrollados, en ocasiones a través de varios países, utilizando medios fraudulentos, que incluyen el ingreso subrepticio.

Estas operaciones, conllevan la violación de tratados internacionales sobre la materia, así como de las legislaciones internas de los estados, generando lucros indebidos e ilegales, en algunos casos, la defraudación de los viajeros interesados, los que pueden varar en un país intermedio, sin recursos

económicos o ante un destino fatal. Además, no ofrecen ninguna garantía cierta de éxito.

En realidad, la situación particular de los emigrantes es grave. Por lo general, no son los promotores de las infracciones, más bien, son doblemente víctimas. Por una parte, de las circunstancias que los motivan a abandonar sus países de origen, y por la otra, de los organizadores de tales travesías, los que la mayoría de las veces, se valen de publicidad engañosa, consiguen documentación falsa y preparan los detalles de la ejecución del tráfico internacional de esas personas, no respetando garantías de seguridad.

#### **3.6.1.2. DISTINCION ENTRE AMBOS TERMINOS.**

Como ya se señaló, la trata y el tráfico de personas son delitos graves, que se han incrementado de forma alarmante debido a las políticas

económicas que afectan a los países en vías de desarrollo y a las restrictivas políticas migratorias de los países más industrializados.

Las víctimas de trata o tráfico que son obligadas a servir a las redes internacionales del crimen, se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad y expuestas a todo tipo de violencia y maltratos.

Aunque los términos trata y tráfico de seres humanos suelen utilizarse como sinónimos, se refieren a conceptos diferentes.

De acuerdo con la definición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) el objetivo de la trata es la explotación de la persona, en cambio el fin del tráfico es la entrada ilegal de inmigrantes.

En el caso de la trata no es indispensable que las víctimas crucen las fronteras entre países para que se establezca el hecho delictivo, mientras que éste es un elemento necesario para la comisión del tráfico.

La trata consiste en utilizar, en provecho propio y de un modo abusivo, las cualidades de una persona. Para que la explotación se considere como tal,

los tratantes deben recurrir a la captación, el transporte, el traslado y la recepción de personas.

Los medios para lograrlo son la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.

También se considera trata de personas la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

La explotación incluirá el beneficio de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas equivalentes, la servidumbre o la extracción de órganos.

Por su parte, el tráfico de seres humanos se define como la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un país del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de que la o el traficante obtengan, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Sobre las cifras, un artículo de Judith Kumin, representante de ACNUR, indica que el tráfico de personas no es un fenómeno nuevo, pero se ha desarrollado hasta convertirse en un negocio mundial que mueve cerca de 7 mil millones de dólares anuales, con conexiones entre el comercio de armas, drogas, pornografía, prostitución y abusos infantiles. Sobre la trata de seres humanos señala, en tanto, que los delincuentes captan a sus víctimas mediante falsas agencias matrimoniales o de empleo, prometiéndoles buenos trabajos o garantizándoles su escolarización antes de venderlas para hacer trabajos forzados.

### **3.6.1.3. INDUSTRIA DE LA SEXUALIDAD Y COMERCIO DE MUJERES A ESCALA GLOBAL.**

A decir verdad, la industria y comercialización del sexo a escala global, ha venido intensificándose en los últimos veinte años y ha tomado más fuerza desde los pasados años noventa. Su naturaleza global se observa en el sentido del movimiento, en la mayoría de las veces, involuntario y masivo, de mujeres y menores a varias partes del mundo.

Esta industria generalmente ha tomado tres facetas: prostitución, tráfico y comercio de mujeres y pornografía. Estas tres aparecen igualmente interconectadas, ya que generalmente están unidas por el hilo de la explotación sexual. Es decir, muchos menores y mujeres (grupos mayoritariamente afectados) que entran en el negocio de la prostitución, lo hacen en completo desconocimiento. Aquellos otros que entran en la pornografía, eventualmente pasan a la prostitución.

Las dimensiones actuales del comercio sexual son globales y dramáticas. En primer lugar, las organizaciones criminales transnacionales han descubierto en la comercialización ilícita de personas un espacio de ganancia monetaria significativo. El comercio opera mediante operaciones de contrabando de algún país como Tailandia, Rusia, o República Dominicana a otro país como Canadá, Estados Unidos, Francia o Alemania.

Se estima que más de cuatro millones de personas pasan por esta experiencia anualmente, y que las ganancias generadas por tal tráfico reportan unos siete mil millones anuales de dólares a las organizaciones criminales.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> GALLOWAY, Gloria, "Canada signs UN agreements to prevent crime and people smuggling". The Canadian Press, December 18, 2000.

Aunque una perspectiva conservadora podría decir que la prostitución y la comercialización de mujeres es un crimen y un acto inmoral cometido por la persona que presta servicios sexuales, una visión más aproximada muestra que hay una complejidad de factores que no puede reducir esta práctica a explicaciones sencillas. Los niveles de pobreza, el estado de discriminación que se mantiene contra la mujer, las cambiantes demandas sobre sexualidad, y la profundización de la globalización son factores contribuyentes de la industria sexual.

La industria y comercialización sexual tiene varias características que están vinculadas con las condiciones de desigualdad en que está sometida la mujer, los problemas socio-económicos, y la forma en que los intermediarios, el crimen transnacional organizado, utiliza métodos para atraer y convencer mujeres a participar en la industria. Seis son las características que distinguen la industria y el comercio sexual: engaño, pobreza, endeudamiento, cautiverio o esclavitud, abuso y control criminal.

**EL ENGAÑO:** Aunque la prostitución en muchos casos resulta de la decisión voluntaria de una mujer, u hombre, de ofrecer favores sexuales a cambio de dinero, en el caso de la industria transnacional, esta distinción tiene más dificultades debido a que en muchas ocasiones opera de manera

involuntaria. De acuerdo con Steven R. Galster, director de Global Survival Network, las mujeres no siempre se someten voluntariamente en el comercio e industria del sexo. Cuatro formas de sometimiento en la industria están presentes:

1. Mujeres que han sido completamente engañadas con información falsa;
2. Mujeres a quienes se da medias verdades sobre el propósito de su viaje a otro país y posteriormente son forzadas a trabajar en la prostitución;
3. Mujeres que saben a lo que van, pero no tienen otra alternativa socio-económica y entregan control al traficante intermediario, y
4. Mujeres que saben muy bien a lo que van y no tienen objeción y tienen control de sus finanzas y movilidad.<sup>26</sup>

**LA POBREZA:** No hay duda que las condiciones estructurales de una sociedad son facilitadores de la prostitución. En donde existe mayor pobreza, la dignidad de una persona se ve más comprometida a vender su honor y respeto para sobrevivir, más aún si no cuenta con otros medios para ello.

---

<sup>26</sup>Testimonio de Steven Glaster, Director de Global Survival Network, ante la Comisión de Seguridad y Cooperación Europea, en Comisión Helsinski, Junio 28, 1999.

La pobreza también refleja la continuidad de la dominación sexual contra la mujer, la cual queda sometida en condición de desigualdad. Ello, no obstante, sin desconocer que se han producido cambios en los últimos cuarenta años que han relativamente mejorado su condición, a lo que ha contribuido fuertemente las prácticas asociadas con los logros del movimiento feminista y de derechos de la mujer.

**ENDEUDAMIENTO:** Muchas de las mujeres que se arriesgan a tomar un empleo en otro país, son introducidas ilegalmente y al llegar al nuevo país, no sólo se les dice cuál es su nueva actividad, pero que también han adquirido una deuda que tienen que pagar.

**CAUTIVERIO O ESCLAVITUD:** Ya que la mujer desconoce el país, ha sido engañada y se le presenta con una deuda con la que no contaba y de suma exorbitante, sus contratistas la mantienen en cautiverio hasta que pague la deuda. El cautiverio consiste en la explotación sexual continua y en donde el contrato original, realizado antes de salir del país de origen, es reemplazado por uno diferente. Dependiendo del lugar, organización criminal, el cautiverio puede ser más severo que en otros lugares.

Finalmente, la mujer tiene que pagar por la alimentación y vestidos. Aunque esa deuda se podría pagar en un corto tiempo de tres meses, los contratistas se las arreglan para aumentar la deuda con nuevas obligaciones (vestidos caros, gastos de renta, etc.).

**ABUSO:** Una vez que una mujer es puesta en cautiverio por la deuda que se impone, el abuso por parte del jefe, el cliente y la organización criminal que la trajo, y a veces el gobierno mismo, se vuelve en una amenaza y realidad constante. Las mujeres son encadenadas, maltratadas y violadas en muchas ocasiones. El abuso deviene de la capacidad de control que asume el propietario de un establecimiento contra la mujer. A ésta se les despoja de su pasaporte y cualquier forma de identificación para prevenir que puedan salir (o escaparse) del local.<sup>27</sup> Pero también se les mantiene en condiciones precarias, a veces desnudas, para reforzar el cautiverio.

El abuso no sólo se limita a la restricción de libertad, sino que también a la violación del cuerpo y de su salud. El acto explotador es causa inmediata de contracción de enfermedades venéreas y sexuales que afectan el aparato reproductivo, así como otros órganos del cuerpo.

---

<sup>27</sup> CRYDERMAN, Kelly, "Ukrainian emigrants forced into prostitution, women say". The Ottawa Citizen, November 20, 2000.

**LA ORGANIZACION CRIMINAL:** La garantía principal que ata a una mujer en deuda, cautiverio y abuso, es la organización criminal. Estos intermediarios usan la fuerza o la amenaza contra cualquier persona que reniegue su condición. Asesinatos, violaciones y deformaciones físicas son consecuencia inmediata de cualquier mujer que intente romper su condición. Esta organización criminal tiene control del negocio de la inmigración ilegal y su tráfico, de las agencias de burdeles y otros sectores de la industria sexual, del negocio de la droga que usa a las prostitutas como agentes, y de la industria turística. Son corporaciones transnacionales con cadenas extensas de actores en diversos rangos y posiciones y hasta con equipos legales capaces de defender la inocencia del traficante.

#### **3.6.1.4. REACCION INTERNACIONAL.**

Frente al crecimiento de estas formas de criminalidad, la Organización de Naciones Unidas (ONU) impulsó la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Palermo en el 2000 y el mismo año, el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (The Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons. New York: United Nations [http://www.odccp.org/trafficking\\_protocol.html](http://www.odccp.org/trafficking_protocol.html)). Constituye este protocolo, una respuesta al desafío de erradicar y combatir estas formas del crimen organizado.

### **3.6.2. TRAFICO ILICITO DE DROGAS.**

#### **3.6.2.1. IMPACTO SOCIAL.**

La droga es el negocio más lucrativo en la actualidad, que no busca sino el enriquecimiento ilícito, corrompe a las sociedades consumidoras desde sus cimientos, por tratarse de un fenómeno que no se adscribe a una clase social determinada y además, porque involucra a las personas sin distinguir su situación ni circunstancias.

Tradicionalmente, ya desde el siglo XIX, se expande con ímpetu la idea de que para encauzar la libertad del individuo, un Estado protector debe, necesariamente, incriminar el tráfico de drogas.

Como todos sabemos, el narcotráfico trae aparejado, básicamente, violencia y delincuencia, fenómenos que surgen espontáneamente en la masa social, al asignar a la autocomposición un papel prioritario como método de solución de conflictos.

Por otra parte, incide en la economía de manera muy perniciosa, atentando contra la estabilidad del sistema económico y financiero, contra la transparencia del mercado, fomentando la competencia desleal y menoscabando la moralidad de las inversiones, a tal punto, que ya se habla de Narcoeconomía.

### **3.6.2.2. CRUZADA INTERNACIONAL.**

La cruzada internacional para abarcar el problema, comienza en el año 1988, con la celebración de la Convención de Naciones Unidas sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, la cual ha inspirado legislaciones nacionales de marcado énfasis represivo, como es el caso de la norteamericana, que desde el año 1982, cuando fuese declarada por el Presidente Reagan la guerra contra las drogas, usándose en ella herramientas sin precedentes, con el respaldado de billonarios presupuestos concedidos por el Congreso, ha buscado la forma de combatir el tráfico y consumo de drogas de un modo absolutamente prohibitivo y restrictivo. Frente a ellas, no obstante encontramos tendencias más bien blandas o liberales, como la adoptada por Suiza y Holanda, por nombrar los ejemplos más sobresalientes.

Más aún, muchos de los acuerdos a nivel subregional se celebran en el marco de aquella convención, sobre la base de la voluntad por parte de los Estados en la política de avanzar de manera mancomunada, con operativos de mucho éxito. De esta forma, se han realizado la llamada “Operación Rayo” y

la acción denominada “Operación Romper Fronteras”, con la participación de efectivos especializados pertenecientes a Argentina, Brasil Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

### **3.6.2.3 CHILE: REACCION FRENTE A ESTE FLAGELO.**

Es la Ley N° 19.366 la que en nuestro país sanciona esta conducta, estableciendo en el inciso final de su artículo 5°, que se entenderá que trafican los que sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas (sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas o materias primas que sirvan para obtenerlas), a menos que justifiquen que están destinadas a la obtención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. Así las cosas, es la propia ley la que acota el sentido y alcance de la figura delictiva, al indicar las conductas que la constituyen y que van desde la importación hasta la llegada de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas al consumidor, lo que ha sido designado por la doctrina como “el ciclo de la droga”. En definitiva, busca sancionar toda actividad que consista en transferir la droga a terceras

personas, con el fin de desencadenar el vicio. Para evitar dudas interpretativas, el legislador debió incluir expresamente la voz donación.<sup>28</sup>

Como se observa, esta definición sanciona todo comportamiento que suponga contribución a su consumo, realizando el legislador una “incriminación de conductas escalonadas o en cascada, queriendo abracar con ello, todas las fases de producción y del tráfico ilícito de la droga. Este sistema de punición es encomiable, porque evita posibles lagunas en la tutela penal, de tal manera que, si por ejemplo falta la prueba de uno de los comportamientos ligados al tráfico de la droga, como puede ser la venta, el sujeto permanece punible por los otros (la posesión, el transporte, etc.).<sup>29</sup>

Los autores se han encargado de distinguir dos clases de tráfico ilegal. Por un lado, se encuentran las diversas conductas constitutivas del tráfico llevadas a cabo sin que el agente se halle autorizado al efecto, lo que se denomina “Tráfico Ilícito en Sentido Propio o Propiamente tal”, y de otra parte, está la realización de las mismas conductas, pero mediando la autorización competente del Servicio Nacional de Salud o del Servicio

---

<sup>28</sup> El deseo de la ley es frenar, de este modo, la propagación del vicio, daño o corrupción que provoca la droga”. Manual de la Ley N° 19.366, Edición Conace, 1996.

<sup>29</sup> REY HUIDOBRO, Luis. “El Delito de Tráfico de Estupefacientes. Su inserción en el Ordenamiento Penal Español”. España, Bosch Casa Editorial, 1987.

Agrícola y Ganadero (contempladas en los artículos 1º y 2º de la citada Ley N° 19.366), relativa a ciertos actos vinculados con las drogas o con las especies vegetales que sirven para producirlas, respectivamente, lo que es conocido con el nombre de “Tráfico Impropio o Infiel”, ya que implica violar los términos y condiciones bajo los cuales la autorización fue otorgada.

Por su parte, cabe hacer presente que desde un punto de vista internacional, Chile ha sido catalogado como uno de los países de América Latina que con mayor seriedad y responsabilidad está adoptando un marco jurídico adecuado, con miras a desterrar de su territorio las prácticas antijurídicas que dicen relación con el tráfico de drogas y sustancias derivadas.

Su trabajo, no sólo se reduce a la suscripción de tratados, sino que ha participado activamente a través de la labor desplegada por organismos de carácter planetario, como es el caso de la ONU. Así, en marzo de 1995, las Naciones Unidas aprobaron un anteproyecto del plan antidrogas, en el que Chile se hizo cargo del área de la prevención, a ejecutarse el segundo semestre del mismo año, y Argentina, por su parte, del control.

Por otra parte, numerosos son los tratados suscritos por Chile para el control del tráfico y consumo de drogas, a saber, entre otros: Con Argentina, además de coordinarse políticas de coordinación a nivel de fuerzas policiales e intercambio de información, se concluyó el Convenio sobre Prevención del Uso Indevido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de fecha 29 de agosto de 1990; con Bolivia, el 28 de abril y 6 de noviembre de 1992, respectivamente, se acordó un Memorandum de Entendimiento sobre Drogas, cuyo objetivo es la suscripción de un convenio de colaboración mutua, y un Acuerdo sobre Prevención, control, fiscalización y Represión del Uso Indevido de y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Productos Químicos Esenciales y Precursores; con Brasil, se encuentra plenamente vigente un Acuerdo de Cooperación para la reducción del Consumo, Prevención del Uso Indevido y Combate a la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito el 26 de julio de 1990; con Colombia, existe el Convenio Administrativo sobre Prevención, Control Y Represión del Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Psicotrópicos, de fecha 16 de julio de 1991; con Ecuador, el 26 de septiembre de 1990, se aprobó un Convenio Admisnistrativo sobre el Combate a la Producción, Tráfico Ilícito y Uso Indevido de Estupefacientes y Psicotrópicos; con México, se suscribió un

Acuerdo sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Narcodependencia, el 2 de octubre de 1990; con Perú, en base a la modalidad de ejecución a través de reuniones mixtas de prevención y control que se desarrollan una o dos veces al año en Tacna y Arica, se acordó, el 19 de octubre de 1990, un Convenio Administrativo de Estupefacientes y Psicotrópicos; con Rusia, se mantiene vigente un convenio suscrito con fecha 3 de junio de 1993, sobre Cooperación en la Lucha contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas: con Uruguay, existe un Convenio sobre Prevención, Control Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos, concluido el 22 de marzo de 1991; con Venezuela, con fecha 2 de abril de 1993, se suscribió un Acuerdo sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

### **3.7. RELACION DE LOS DELITOS REFERIDOS CON EL LAVADO DE DINERO.**

Las características de la criminalidad a la que debe enfrentarse el hombre del tercer milenio, lo abruman por su grado de violencia, su carencia de lógica delictiva, su tendencia a la organización, su carácter transnacional, su inspiración múltiple y el manejo de enormes recursos de toda naturaleza. Esa realidad se ha convertido no sólo en un problema de criminalidad creciente, sino en una amenaza a los sistemas políticos en punto a su estabilidad, confiabilidad, honestidad, transparencia y efectividad.

En la búsqueda de mayor eficiencia en el combate contra los diversos delitos, el accionar de los estados y de la comunidad de naciones, se extiende hacia uno de sus elementos esenciales: el dinero que esta actividad delictiva requiere y produce. El derecho internacional –y el comparado- muestran que de esta primera etapa en que el lavado de activos se relacionaba casi exclusivamente al tráfico de drogas, se ha pasado a una corriente marcada de ampliación de los delitos subyacentes u originantes para incluir otras acciones típicas. Estas varían y oscilan entre dos posturas: limitar el delito primario a determinados crímenes aberrantes –tráfico de personas, de armas, de sustancias tóxicas o nucleares, de órganos, corrupción, secuestros extorsivos, crimen organizado y terrorismo- o ampliarlo lisa y llanamente a todos los delitos contemplados en la legislación penal.

Cabe advertir que estos tráficos ilícitos y el lavado consecuente son, por su naturaleza, un delito esencialmente internacional. La materia prima de la mayoría de las drogas “naturales”, por ejemplo, con excepción de la marihuana que es casi universal, se produce sólo en ciertas zonas geográficas. Por esta razón la mercadería debe ser transportada desde los centros de producción primaria, en distintos grados de elaboración, a los centros de refinación y de consumo, usualmente en países distintos a los de su origen.

Uno de los principales problemas que debe enfrentar el autor del delito primario –el que origina los fondos- es el de la disposición del dinero en efectivo que generan algunos de ellos, ya que la venta al consumidor final se realiza generalmente en esa especie, la que no deja rastros y en billetes de baja denominación. A fin de facilitar el movimiento de estos fondos ilícitos se busca hacerlos ingresar al sistema financiero, transfiriéndolos dentro de un país o fuera de él con seguridad y velocidad para luego comenzar la segunda etapa del lavado: su alejamiento del origen espúreo; todo ello, con mayor facilidad, menor costo y, fundamentalmente, menor riesgo. Finalmente, la delincuencia intentará invertir sus ganancias de forma tal que las mismas tomen definitivamente la apariencia de fondos legítimos y le aseguren la

preservación del capital y, cuando sea posible, además, la generación de utilidades.

Para facilitar la integración de estos fondos a las corrientes legítimas de inversión, se buscará nuevamente el concurso de entidades financieras o de intermediación, por lo cual ellas presentan una mayor vulnerabilidad.

### **3.8. ESFUERZOS INTERNACIONALES EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO.**

#### **3.8.1. CONVENCION DE VIENA.**

Dentro de los esfuerzos internacionales por coordinar el tema, como se señaló, destaca la Convención de Viena de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ratificada por nuestro país el 13 de marzo de 1990 y promulgada por Decreto 543 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 20 de agosto del mismo año.

Establece como obligación de los signatarios la de considerar el blanqueo de dinero proveniente del narcotráfico como un ilícito penal.

Además, impone el deber de tomar medidas para decomisar el dinero proveniente de los delitos relacionados con el tráfico de drogas, y contiene normas sobre extradición y deberes de colaboración internacional.

En lo que concierne al Secreto Bancario, busca una clara flexibilización de sus normas. Incluye un mandato para los países suscriptores, en orden a asegurar que sus respectivas leyes sobre el Secreto Bancario no impliquen una traba para llevar a cabo ordenes de confiscación, decomiso o procesamiento de delitos relacionados con el tráfico de drogas.

### **3.8.2. DECLARACION DE BASILEA.**

En el año 1988, el Comité de Basilea reunió a representantes de los Bancos Centrales y autoridades de control del Grupo de los Seis<sup>30</sup>, a objeto de reforzar la vigilancia de los bancos e instarlos a no aceptar operar con fondos

---

<sup>30</sup> Alemania, Francia, Reino Unido, Italia, Bélgica y Países Bajos

de origen ilícito. Para el comité, por definición, los bancos se benefician de una presunción favorable, pero pueden ser víctimas de los lavadores de dinero, quienes pueden aprovecharse de su credulidad.

El documento establece recomendaciones, reglas y procedimientos a cumplir por los bancos, cuyo fin es eliminar el lavado de dinero a través del sistema bancario.

Se establecen cuatro exigencias básicas, a las cuales deben adherir las instituciones bancarias y financieras:

- 1) Las instituciones de crédito deben conocer la identidad real de sus clientes.
- 2) Los bancos no deben colaborar en operaciones que razonablemente puedan suponerse ligadas a prácticas que tienden al blanqueo de dinero.
- 3) Los bancos deben colaborar con las autoridades en la lucha contra el lavado de dinero.
- 4) El personal de los bancos debe recibir la formación necesaria.

Las instituciones financieras adhirieron a una declaración de principios ontológicos, que imponía establecer medios de control eficaces en cuanto a la

identidad de los clientes, el control de operaciones sospechosas y la obligación de cooperar con autoridades judiciales y administrativas.

Aún cuando en la práctica la Convención de Basilea no tiene fuerza legal, debido a que emana de un comité de profesionales, su influencia se ha extendido a todos los textos posteriores pese a contener reglas mínimas para impedir o limitar el lavado de capitales.

### **3.8.3. DECLARACION DE PRINCIPIOS DE FELABAN.**

Con el mismo objeto que la Declaración de Basilea, anteriormente expuesta, la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN) también efectuó una declaración de principios en el año 1996, cuyo fin es la prevención del uso indebido del sistema financiero en el lavado de activos provenientes del narcotráfico y de otras actividades ilícitas.

En esta declaración, la Federación se compromete a colaborar con las autoridades gubernamentales en la formulación de normas para la prevención

del lavado de activos; se promueve el intercambio de información general, métodos y otros aspectos técnicos de la prevención.

Pero el aspecto más importante de la declaración es una serie de recomendaciones a sus afiliados en la adopción de políticas de prevención que incluyan:

- a) El compromiso ético y profesional de prevenir el lavado de activos provenientes del narcotráfico y de otras actividades ilícitas.
  
- b) La disposición de prestar a las autoridades de control y supervisión la colaboración a su alcance, para la prevención e investigación de este delito, de acuerdo a la legislación vigente en cada país.
  
- c) La determinación de programas en el ámbito interno de cada banco, que cubra por lo menos los siguientes aspectos de la prevención:
  - 1) Aspectos legales del delito.
  - 2) Responsabilidades profesionales y legales de los empleados.
  - 3) Conocimiento de los clientes.
  - 4) Identificación de actividades sospechosas.
  - 5) Establecimiento de programas específicos de prevención.

- 6) Capacitación y sensibilización del personal.
  - 7) Orientación a los clientes.
  - 8) Establecimiento de sistemas de auditoría.
  - 9) Colaboración con las autoridades.
- d) El establecimiento de Códigos de Conducta, que deben incluir normas de prevención, el conocimiento de las violaciones y la aplicación de sanciones.
- e) El asesoramiento a sus afiliados en el marco general de aplicación de estas medidas.

#### **3.8.4. REGLAMENTO MODELO CICAD-OEA.**

También merece ser mencionado el Reglamento modelo sobre Delitos de Lavado relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, aprobado por el CICAD en 1992, adoptado en el mismo año por la Asamblea General de la OEA. Dispone que los Estados Miembros, deberán cambiar los sistemas legales para flexibilizar las leyes del Secreto Bancario,

de modo que permitan el control y asistencia legal mutua. En una clara alusión al Secreto y Reserva Bancaria, se expresa, en su Artículo 19, que “las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente reglamento, cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o por autoridades competentes conforme a derecho”. Entre las acciones más relevantes de control, que recoge el Reglamento Modelo CICAD-OEA, están las siguientes:

- 1) Prohibición de las cuentas cifradas, anónimas o bajo seudónimos.
- 2) Verificación de identidad de todo usuario de los servicios financieros.
- 3) Registro de transacciones y conservación de documentos para facilitar investigaciones.
- 4) Adopción de controles especiales sobre las operaciones en efectivo.
- 5) Uso controlado de toda tecnología que favorezca el anonimato.
- 6) Exclusión de toda responsabilidad por efectuar la actividad de reporte.
- 7) Suministro a la autoridad, de toda información relevante para documentar la investigación de las autoridades.

### **3.9. LAVADO DE DINERO Y CORRUPCION.**

Es posible definir la corrupción como “el aprovechamiento indebido de la administración de un patrimonio común” y la corrupción gubernamental como “la desviación de los fines de la función pública en beneficio particular”.

Especialmente en los países en vías de desarrollo, existe la tendencia a pensar que por medio de actos de corrupción y en especial el soborno, es la forma más eficaz y hasta necesaria para efectuar negocios. No obstante aquello, estudios efectuados por el Banco Mundial demuestran que el soborno, lejos de agilizar las actividades económicas, genera escalafones de burocracia ansiosa de participar de éste, lo que provoca una menor agilidad y costos operacionales más altos.<sup>31</sup>

La corrupción obstaculiza el desarrollo de las naciones, deteriora la percepción de los habitantes respecto de las instituciones públicas, produce un

---

<sup>31</sup> WOLFENSON, James D., Estrategia de Principios Basicos Contra la Corrupción, <http://usinfo.state.gov/journals/ites/1198/wolfen.htm>

efecto distorsionador de las políticas monetarias y financieras, lo que sin lugar a dudas afecta no sólo a los ingresos públicos, sino que también la imagen internacional del país.

Los principales factores que influyen en la proliferación de la corrupción, los podemos encontrar en los procedimientos financieros no transparentes, las reglamentaciones excesivas y los funcionarios públicos mal capacitados o mal remunerados.

Frecuentemente encontramos actos de corrupción relacionados al lavado de dinero, sirviendo de nexo entre actores políticos, funcionarios públicos o a quienes tienen la facultad de manipular las políticas financieras. De no existir lavado de dinero, de todos modos existiría corrupción, pero los sobornos se pagarían en efectivo o en bienes muebles de fácil transportación, tal como objetos de oro o joyas preciosas, lo que sería fácil de ser detectado por las autoridades. Es aquí donde el sistema bancario por medio de la institución del Secreto Bancario puede ser usado para ocultar actos de corrupción.

### **3.10. TIPIFICACION DEL LAVADO DE DINERO COMO DELITO EN CHILE Y SU CONEXION CON EL SECRETO BANCARIO.**

En materia de narcotráfico y lavado de dinero, Chile ha suscrito acuerdos bilaterales con variados países, entre los que destacan: Argentina, Austria, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Israel, Italia, Jamaica, México, Paraguay, Perú, Reino Unido, Rusia, Uruguay y Venezuela.

En el ámbito nacional, la Ley N° 19.366, de 30 de enero de 1995, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en su artículo 12, tipifica el lavado de dinero, al establecer: “El que a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o el extranjero, de hechos constitutivos de algunos de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 200 a 1000 U.T.M.”. En el inciso segundo se expresa: “Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente, todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado, tenencia, posesión o

dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta”.

En lo que toca a la información bancaria que pueda servir a la investigación, debe ser recabada únicamente de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. No existen mecanismos para que los bancos sean requeridos de información sujeta a confidencialidad sin orden impartida por la justicia. Sin embargo, contando con autorización judicial, el Ministerio Público, previa autorización del Juez de Garantía, puede disponer algunas de las diligencias que se señalan en el artículo 16. Para nuestro estudio merece atención la dispuesta en la letra d, que establece que se podrá “requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo”. Esta facultad es muy importante, implica un levantamiento del secreto y reserva bancarias en la investigación de los delitos de lavado de dinero, con la precisión que las obligaciones de los bancos frente a la Ley N° 19.366, deben

entenderse limitadas a los casos en que un Juez les solicite información o colaboración, por lo que sólo se estarían aplicando las reglas generales en materia de protección del levantamiento del Secreto Bancario.

## **CAPITULO IV**

### **EL SECRETO BANCARIO Y LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO.**

#### **4.1. CONCEPTO.**

Es posible definir el terrorismo como “la violencia premeditada, perpetrada por motivaciones políticas contra objetivos no combatientes, por parte de grupos sub-nacionales o agentes clandestinos, usualmente con la intención de influir sobre el público.

El diccionario de la Real Academia Española define el Terrorismo como “la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror.”

Tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, han sido dos los factores que han dado al terrorismo una importancia sin precedentes:

- 1) el radicalismo de grupos fundamentalistas como Al Qaeda y
- 2) la tendencia terrorista de ocasionar el mayor daño posible en sus ataques.

Debido a lo expuesto, existe dentro de la comunidad internacional la necesidad imperante de elaborar una estrategia mundial generalizada de lucha contra el terrorismo, que ataque sus causas fundamentales y fortalezca a los Estados, así como también fortalezca el imperio de la ley y los derechos humanos fundamentales.

La principal traba que presenta la lucha contra el terrorismo a nivel mundial, es el hecho de que más de la mitad de los Estados Miembros de la

ONU no han firmado o ratificado aún la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del año 2000, en la que dentro de otras medidas y recomendaciones, se señala que la aplicación indiscriminada del Secreto Bancario y el rápido crecimiento de los paraísos fiscales, siguen siendo graves obstáculos a la solución del financiamiento del terrorismo. No obstante aquello, numerosos son los intentos y las medidas, por parte de la comunidad internacional, para controlarlo.

#### **4.2. ESFUERZOS INTERNACIONALES EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO.**

Dos han sido las principales y más importantes convenciones cuyo objeto es la lucha contra el terrorismo, y en las cuales una adecuada regulación de la actividad bancaria es fundamental: la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y las Recomendaciones del Gafi sobre el tema.

##### **4.2.1. CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO.**

Con fecha 28 de septiembre de 2001, como respuesta a los ataques terroristas del 11 de septiembre que afectaron al World Trade Center, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas celebró la Convención Internacional para la Represión y Financiación del Terrorismo, cuyo fin es la prevención de estos actos. Declara a los actos de terrorismo internacional, como una amenaza a la paz y seguridad internacional.

La convención insta a los Estados a prevenir y reprimir por todos los medios legales, el financiamiento y preparación de actos terroristas.

Entre las medidas más importantes tomadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se recomienda a los Estados que:

- a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo.
  
- b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación internacional, por cualesquiera medios directos e indirectos, de fondos por sus nacionales o en sus territorios, por el conocimiento que dichos fondos se utilizarán para perpetrar actos de terrorismo.

- c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión.
  
- d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo.

El Consejo de Seguridad hace especial hincapié en la estrecha relación existente entre el terrorismo internacional, la delincuencia internacional organizada, el tráfico de drogas y el lavado de dinero, estableciendo que como mal que atañe a la comunidad internacional en su totalidad, es necesario aumentar la cooperación internacional recomendando a los Estados:

- a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente con las actividades o movimientos terroristas individuales o redes terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente; falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de tecnologías de las

comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción masiva por parte de grupos terroristas.

- b) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos.

#### **4.2.2. RECOMENDACIONES DEL GAFI SOBRE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO.**

El Grupo de Acción Financiera Internacional ha establecido recomendaciones especiales, cuyo objeto es combatir el financiamiento del terrorismo. Las recomendaciones son las siguientes:

- a) Los países deben ratificar e implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión y Financiación del Terrorismo.

- b) Cada país debe tipificar como delito la financiación del terrorismo y de los actos y organizaciones terroristas; los países deberán asegurarse que tales delitos se establezcan como delitos previos al de lavado de activos.
  
- c) Cada país deberá implementar medidas para congelar, sin dilación, los fondos u otros activos de los terroristas, de aquéllos que financien el terrorismo y de las organizaciones terroristas, de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de los actos terroristas.
  
- d) Si las instituciones financieras o entidades sujetas a las obligaciones de control de lavado de activos, sospechan o tienen indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados o relacionados con o que puedan ser utilizados para el terrorismo, los actos terroristas o por organizaciones terroristas, se les debe obligar a que informen rápidamente se sus sospechas a las autoridades competentes.
  
- e) Cada país deberá proporcionar a los otros, sobre la base de un tratado, acuerdo o mecanismo de asistencia mutua legal o intercambio de información, el máximo grado posible de asistencia en conexión con

investigaciones, informes y procedimientos criminales, civiles y administrativos, relativos a la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Además, los países deberán tomar todas las medidas posibles para asegurar que se denegará el refugio a los individuos acusados de financiar el terrorismo, y contar con procedimientos vigentes para extraditar, cuando sea posible, a tales individuos.

- f) Los países deberán tomar todas las medidas posibles para asegurar que las personas físicas y jurídicas, considerados los agentes que brindan servicios de transmisión de dinero o títulos de valores, incluyendo las transferencias a través de redes o sistemas informales, estén autorizadas o registradas y sujetas a todas las recomendaciones del GAFI aplicables a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias. Cada país deberá asegurar que a las personas físicas o jurídicas que realicen este servicio, ilegalmente se les impongan sanciones administrativas, civiles o penales.
  
- g) Los países deben tomar medidas para exigir a las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos

de valores, que inserten información adecuada y significativa sobre el ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas; dicha información debe permanecer con la transferencia o mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago. A este respecto, los países deben tomar medidas para asegurar que las instituciones financieras, realicen un examen detallado y vigilen as transferencias de fondos de actividades sospechosas que no contengan toda la información acerca del ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta).

- h) Los países deben revisar la adecuación de las leyes y reglamentos referidos a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurar que las mismas no sean utilizadas ilegalmente por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales o para explotar entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evitar las medidas de congelamiento de activos y para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas.

## **CAPITULO V**

### **UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO.**

#### **5.1. GENERALIDADES.**

Con fecha 18 de diciembre del 2003, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Esta ley tiene como principal objeto prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para el blanqueo de capitales provenientes de la comisión de delitos tales como tráfico de estupefacientes, terrorismo, tráfico de armas, secuestros, trata de blancas, pornografía y prostitución infantil.

La Unidad de Análisis Financiero es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se

relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

## **5.2. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO.**

En el artículo 2º, la ley señala sus funciones y atribuciones, destacando el hecho de que pueden ser ejercidas en cualquier parte del territorio de la República, sin necesidad de competencia especial.

Las funciones de la Unidad de Análisis Financiero consistirán en recibir, solicitar, verificar y archivar la información de bancos e instituciones financieras, del comité de inversiones o casas de cambio, sobre operaciones o transacciones sospechosas; disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas; organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones; recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos expresamente señalados en los artículos 19<sup>32</sup> y 20<sup>33</sup> de la ley,

---

<sup>32</sup> Artículo 19: “Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales: a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la Ley N° 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de

correspondientes al los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, terrorismo, tráfico de armas, trata de blancas, pornografía y prostitución infantil; intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

Es de importancia señalar, que la Unidad de Análisis Financiero sólo podrá utilizar la información que reciba para los propósitos establecidos en

---

Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; en la Ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la Ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del D.F.L.N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda; Ley General de Bancos; en los Párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes; b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente. Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados. La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero, no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo. Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta”.

<sup>33</sup> Artículo 20: “Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

- 1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y
- 2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización”.

esta ley, no estando facultada en caso alguno para darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.

### **5.3. DEBER DE INFORMAR.**

El artículo 3° señala una gran variedad de instituciones<sup>34</sup>, pertenecientes en su mayoría al mercado de capitales, a quienes se les impone la obligación de informar respecto de actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, definiendo la misma ley el concepto de operación sospechosa como “todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada”.

Los incisos finales del mencionado artículo disponen que “Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole

---

<sup>34</sup> “Los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las administradoras generales de fondos y las administradoras de fondos de inversión; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los representantes legales de zonas francas; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios y los conservadores...”

sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades, no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.

La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen”.

A nuestro parecer, la disposición anteriormente expuesta está al límite de lo que podría significar un eventual levantamiento del Secreto Bancario, ya que si bien el banco no está obligado directamente por la Unidad de Análisis Financiero a entregar información de sus clientes, sí lo está toda vez que se realicen operaciones que tengan el carácter de “sospechosas”, sin necesidad de autorización judicial previa. Además exime de responsabilidad a la persona o institución que da a conocer dicha información.

Directamente relacionado con el artículo 3º, el artículo 6º, por su parte, prohíbe a la persona o institución que dio a conocer la información calificada como “sospechosa”, informar al afectado el hecho de que está siendo sujeto de

investigación, estableciendo penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales en caso de hacerlo.

A nuestro parecer, la prohibición impuesta por el artículo 6° estaría vulnerando la confianza que debe existir en la relación banco-cliente, en vista de que este último no podrá saber, por ningún medio dentro del sistema bancario, si está siendo investigado.

El artículo 5° de la ley dispone que “Las entidades descritas en el artículo 3° deberán, además, mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas”. A nuestro entendimiento, dicho artículo no es más que la consagración expresa de las recomendaciones efectuadas por organismos internacionales para la prevención e identificación del lavado de dinero, pero nos sorprende el hecho que la ley no imponga sanciones para el caso de incumplimiento o de irregularidades en los plazos que la información debe mantenerse.

El artículo 22 establece que la Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT), situación que a nuestro parecer no vulnera en modo alguno la reserva bancaria, ya que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de acuerdo a lo expuesto en la Circular N° 2.248 del 28 de abril de 1987, está facultada para tomar conocimiento de los depósitos efectuados en el sistema bancario, por lo que esta norma, tal como la ley lo dice, sólo vendría a establecer un registro de carácter permanente respecto de facultades que la Superintendencia ya tenía con anterioridad a la dictación de esta ley.

#### **5.4. LA INVESTIGACION.**

El artículo 2°, en sus incisos finales, dispone que del examen de los antecedentes que posea el Director de la Unidad de Análisis Financiero en que aparezcan indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 19 de la ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Y Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de

oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.

El artículo 23 señala que la investigación será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término. Así, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

## **CAPITULO VI**

### **ANALISIS DE LA RESOLUCION N° 120 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.**

#### **6.1. GENERALIDADES.**

Con fecha 31 de diciembre del 2004, fue dictada por el Servicio de Impuestos Internos esta polémica resolución, cuyo objeto es obligar a las instituciones bancarias, agencias o representaciones de bancos extranjeros, casas de cambio, instituciones financieras y demás entidades con domicilio o residencia en Chile, a informar al Servicio de Impuestos Internos, mediante

declaración jurada anual, antes del 15 de marzo de cada año y a partir del año 2006, las operaciones que hayan realizado por encargo de terceros el año comercial inmediatamente anterior y que sean iguales o superiores a US\$ 10 mil o su equivalente, correspondientes a remesas, pagos o traslados de fondos al exterior, ingresos de fondos desde el exterior u operaciones que impliquen disposición de fondos en el exterior. El incumplimiento de la referida obligación dentro de plazo se sanciona con multa de hasta 1 U.T.A., mientras que la presentación de la declaración con errores u omisiones se multa con hasta el triple del impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto.

## **6.2. CONTENIDO DE LA RESOLUCION.**

En su primer considerando, el Servicio de Impuestos Internos fundamenta las facultades y atribuciones que se le confieren en la resolución objeto de análisis, en el cumplimiento del mandato legal de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos.

Tras citar los artículos 60, 30 y 63 del Código Tributario en los tres considerandos siguientes, respectivamente, disposiciones en las que apoya primordialmente el contenido sustancial de la normativa, este organismo público detalla las operaciones que estarán sujetas al deber de información, la extensión de este deber en relación al Secreto Bancario, y las instituciones obligadas en los términos referidos capítulo anterior (6.1).

Es así como el considerando N° 5 se remite al artículo 69 de la Ley General de Bancos, señalando que las operaciones por las cuales los bancos efectúan remesas, pagos o traslado de fondos al exterior o ingresos de fondos al país por cuenta de sus clientes, son propias de la actividad bancaria.

En el considerando N° 6, efectúa una interpretación restringida de lo que es el Secreto Bancario, indicando que son objeto de secreto, sólo los depósitos y las captaciones, entendiendo que las demás operaciones están sujetas a reserva bancaria, y que en definitiva quien demuestre un legítimo interés, siempre cuando no provoque un menoscabo patrimonial al cliente, puede tener acceso al conocimiento de dichas operaciones.

El considerando N° 7, por su parte, hace presente que las sociedades financieras también se rigen por el artículo 154 de la Ley General de Bancos en cuanto al Secreto Bancario, extendiéndoles el deber de informar las operaciones financieras que efectúen sus clientes respecto de las operaciones que superen los US\$ 10 mil..

### **6.3. CRITICAS A LA RESOLUCION.**

Con la aplicación de esta resolución, Chile se convertirá en el primer país en el mundo que publica una norma de estas características, la que a todas luces, según nuestro crítico estudio, estaría vulnerando el Secreto Bancario, por las razones que, a continuación, pasamos a exponer.

En virtud del mandato de la Ley General de Bases de la Administración del Estado (Ley N° 18.575) y conforme al principio de legalidad que inspira nuestro ordenamiento jurídico nacional y que se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República en su carácter de norma suprema, todo acto administrativo requiere para su perfeccionamiento, de un procedimiento de formación que no incurra en la infracción de una ley.

A este respecto, cabe afirmar que claramente la Resolución N° 120 del Servicio de Impuestos Internos, vulnera el artículo 154 de la Ley General de Bancos, que ampara con el Secreto Bancario los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos, sancionando toda divulgación no autorizada por el titular de la operación o por la persona que legalmente lo represente, con pena de reclusión en sus grados mínimo a medio. Desde esta perspectiva, si los obligan a emitir esta declaración jurada, van a estar vulnerando esa garantía y podrían llenarse de demandas de parte de sus clientes, pues existen en la legislación vigente ciertas condiciones que limitan el Secreto Bancario, como es la obligación de informar respecto a los intereses u otras rentas que paguen a sus clientes, y la facultad que concede el Código Tributario al director del Servicio de Impuestos Internos para disponer el examen de las cuentas corrientes sólo cuando se investigan delitos impositivos. Pero ninguno de estos dos sería el caso con la resolución objeto de estudio.

Debido a aquello, los bancos están preocupados y han pedido informes jurídicos para saber a qué atenerse. La conclusión de los abogados es que si las instituciones financieras llegaran a informar, se exponen a que sus clientes los hagan responsables por vulnerar el Secreto Bancario. Aunque no hay

decisión corporativa -y existe cierta molestia con la directiva de la Asociación de Bancos que no ha salido en defensa de sus intereses-, lo que parece claro es que las instituciones financieras no van a entregar la información. Y si Impuestos Internos los multa, van a ir a terminar la discusión en los tribunales.

Así las cosas, las vías judiciales para hacer frente a la controvertida normativa, son, en primer lugar, la interposición de un Recurso de Protección, basado en la infracción a derechos constitucionales. La segunda, es un Recurso de Reposición y Jerárquico, que se funda en la ley de Bases de Administración del Estado y que procede cuando un ente de la administración pública actúa más allá del ámbito de las funciones que le otorga la ley. La tercera vía, según algunos la más factible, solicitar una Nulidad de Derecho Público, basado en que todo acto administrativo requiere para su perfección de un procedimiento que se conforme a la ley.

Por último, en contraposición a lo que se sostiene en la resolución, nada garantiza que la información adquirida por el Servicio de Impuestos Internos no provoque daño patrimonial a los clientes de los bancos y demás instituciones financieras, ya que es perfectamente posible que los antecedentes

declarados sean utilizados inescrupulosamente por funcionarios de dicha institución o simplemente que ésta se filtre.

## **CAPITULO VII**

### **NUEVAS PERSPECTIVAS DEL SECRETO BANCARIO.**

#### **7.1. EL SECRETO BANCARIO Y LA TRANSFERENCIA DE INFORMACION. HABEAS DATA Y SWIFT.<sup>35</sup>**

En la actualidad, asusta la ligereza con la que en determinadas instituciones, por ciertas personas y para algunas actividades, se manipulan datos de carácter personalísimo y confidencial, olvidándose que el dato, asociado a una persona y a través del cual puede ser identificada o identificable, es un dato sobre el que el titular tiene derecho a ejercer un control y poder decidir cuándo, dónde, cómo y por quién es tratado, en lo que se ha dado en llamar el derecho a la autodeterminación informativa.

La evolución y masificación de la informática, ha sido un fenómeno determinante en el cambio social que estamos presenciando y al cual nos abocamos en esta exposición. Hoy en día deviene imposible llevar la administración de una institución sin acudir a la potencialidad de la

---

<sup>35</sup> Los contenidos referentes a Swift y a la transferencia electrónica de información, han sido tomados principalmente del sitio [www.swift.com](http://www.swift.com)

informática más las comunicaciones. Se muestra así la necesaria utilización de los sistemas de información para que los gestores de recursos ajenos realicen con eficiencia su cometido o controlen aquellos aspectos orientados al cumplimiento de objetivos de interés común. Pero las bondades que ofrece la tecnología, dando rapidez y seguridad al tratamiento de las labores rutinarias en la empresa, ofrece, sin embargo, una seria duda en cuanto a los conflictos que se pueden suscitar entre la protección de datos de carácter personal y su transferencia ilimitada. Informaciones referentes a una persona en sitios lejanos, pueden resultar insignificantes por sí mismas; sin embargo, reunidas en un momento y en un lugar, pueden dar un perfil completo sobre una o varias características del individuo (aún sin que él pueda siquiera sospecharlo) que éste tiene derecho a exigir que permanezcan en su esfera interna, en su “ámbito de privacidad”.

Hay que tener presente el gran valor que en nuestra época adquiere la información. Ya en otoño de 1981, en la célebre Conferencia de la Quinta Generación, celebrada en Japón, el director del proyecto japonés, Toru Moto – Oka señalaba: “La riqueza de las naciones que durante sus fases agrícola e industrial dependió de la tierra, del trabajo y del capital, de los recursos naturales y de la acumulación monetaria, en el futuro se basará en la

información, el conocimiento y en la inteligencia”.<sup>36</sup> Siempre ha sido valiosa, pero antes no existía la opción ni los medios, como ocurre ahora, para convertir informaciones parciales y dispersas en informaciones en masa y organizadas.

Resulta importante, en el contexto del tema que nos ocupa, determinar el sentido del término “información”. El Diccionario de la Lengua Española, en una de sus acepciones, dispone que es “Comunicación o adquisición de conocimiento que permite ampliar o precisar los que se posean sobre una materia determinada”. Para simplificar el estudio, diremos que información simplemente será el conjunto de datos debidamente organizados que nos agreguen conocimiento.

El tratamiento de algo tanpreciado, como es la información, debía estar minuciosa y cuidadosamente regulado por el Derecho. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico, tan sólo de forma parcial en algunas normas y referido a aspectos muy concretos, se ha referido a ello.

---

<sup>36</sup> DEL PESO Navarro, Emilio y RAMOS González, Miguel Ángel. Confidencialidad y Seguridad de la Información: La Lortad y sus Implicancias Socioeconómicas. Madrid, Ediciones Díaz de Santos SA, 1994.

Como dice Vittorio Frosini, “... se puede comprobar una progresiva computarización de la vida privada, no sólo en cuanto se refiere a la cantidad numérica de los individuos fichados, sino también respecto a la particularidad siempre más detallada y precisa de las informaciones que les conciernen”.<sup>37</sup> A los archivos y registros de datos de personas – con las que se mantiene una relación contractual, laboral, asociativa, de cliente, proveedor, económica, social u otras – se accede mediante un programa de recuperación de información, bajo la forma y estructura conocida de las bases de datos, representando un peligro por la interconexión de éstas y la posibilidad de cesión de información a terceros, lo que atenta contra una elemental protección de la intimidad de la persona. Es debido a ello, que se hace necesaria la protección de datos, entendida como “El amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, para, de esta forma, confeccionar una información que, identificable con él, afecte a su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad”.<sup>38</sup> Hondius<sup>39</sup> afirma que es “aquella parte de la legislación que protege el derecho fundamental de libertad, en particular el Derecho Individual a la

---

<sup>37</sup> Ibid, p. 14.

<sup>38</sup> DAVARA Rodríguez, Miguel Ángel. Guía Práctica de Protección de Datos desde la óptica del titular del fichero. Madrid, 1999, Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito.

<sup>39</sup> EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y CALOGERO, Pizzolo. Habeas Data. Buenos Aires, 1998, Ediciones Depalma.

Intimidad respecto del procesamiento manual o automático de datos”. Su reconocimiento constituye un importante criterio de legitimación política de los sistemas democráticos, y, al mismo tiempo, una condición del funcionamiento de los mismos; es decir, se trata de una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales.

El cimiento de esta protección, así como el de la acción llamada de Habeas Data destinada a ejercerla, es otorgar una garantía especial a una parte sustancial del Derecho a la Intimidad: la que se refiere a la información individual. El Habeas Data es una de las garantías constitucionales más modernas, aunque se la denomine mitad en latín y mitad en inglés. Su nombre se ha tomado parcialmente del antiguo instituto del Habeas Corpus, en el cual el primer término significa “conserva o guarda tu...”, y del inglés Data, que significa “información o datos”. En definitiva, su traducción literal sería “conserva o guarda tus datos”.

La acción de Habeas Data se define como “El derecho que asiste a toda persona – identificada o identificable – a solicitar judicialmente la exhibición de los registros – públicos o privados – en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su

exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación”.<sup>40</sup>

Como conclusión central de todo lo expresado, parece claro que el “Derecho a la Protección de Datos”, es una defensa, frente al avance de la informática. A ella debe su existencia, y en disputa con ella, pretende devolver al individuo la dimensión de su privacidad amenazada y, en muchos casos, arrebatada. En consecuencia, el determinado uso de ciertas tecnologías contribuyó a la conformación de un nuevo término en la era tecnológica: el de “la libertad informática”.. Este nuevo derecho tiene por objeto garantizar la facultad de las personas para conocer y acceder a la información que les concierne, archivada en bancos de datos. Esto es el Habeas Data: un instrumento para controlar la calidad de ellos, corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su posible transmisión, y que tiende, sobre todo, a proteger a la persona contra calificaciones sospechosas incluidas en registros, cuya difusión pudiera perjudicar, de cualquier modo, a su titular, agravando así su Derecho a la Intimidad.

---

<sup>40</sup> Ibid.

Reseñados cronológicamente, los sistemas de protección de datos pueden ser clasificados en tres etapas. Corresponde al Parlamento de Land de Hess, en la República Federal de Alemania, el mérito de haber promulgado el primer texto legal de protección de datos: la Datenschutzz del 7 de octubre de 1970. Esta ley pionera marcó el comienzo de un recorrido que culminaría en la Datenschutzz federal alemana, promulgada el 27 de febrero de 1977. También corresponde a esta primera etapa la Data Lag sueca del 11 de mayo de 1973. Estas normas de la primera etapa surgieron como herramientas garantistas encaminadas a establecer determinados límites a la utilización de la informática. Su principal empeño radicó en reglamentar el funcionamiento de los bancos de datos, en aquella etapa todavía escasos, con un hardware voluminoso y, por ello, fácilmente localizable.

Con la promulgación de la Privacy Act norteamericana del 31 de diciembre de 1974, se inicia un nuevo ciclo de desarrollo de las leyes de protección de datos. La existencia de esta ley federal no prohíbe a los Estados Federados adoptar otros actos normativos sobre el tema, siempre que no sean contrarios a las disposiciones de la Privacy Act, o que supongan una carga comercial a otros Estados de la Unión. En este ciclo se ubica también la ley francesa del 6 de enero de 1978, relativa a la “Informatique, aux fichiers et

aux libertés.” En 1984, Gran Bretaña promulgó su Data Protection Act. España ha sancionado en 1992 la ley Orgánica denominada “Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos”. Es en esta fase cuando se producen los primeros reconocimientos del derecho a la protección de datos en diversos textos constitucionales: en la Constitución de Portugal de 1976, en la española de 1978, en la de los Países Bajos de 1983, en la de Hungría de 1989, en la de Suecia de 1990, y en Latinoamérica, además de la Argentina, también se encuentra en las nuevas Constituciones del Brasil, Venezuela, Colombia, Paraguay y Perú.

En síntesis, las normas de la segunda etapa cifraron su meta en asegurar la calidad de los datos mediante cláusulas específicas de protección para las informaciones consideradas “sensibles”, por su inmediata incidencia sobre la vida privada o sobre el ejercicio de las libertades. Ellas contribuyeron decisivamente a conformar el Derecho a la Libertad Informática, al reconocer y tutelar los derechos al acceso y control de las informaciones por parte de personas involucradas.

El tercer ciclo de los sistemas para la protección de datos personales, se inicia con su reconocimiento a escala internacional. El reconocimiento del Derecho a la Intimidad en diversos instrumentos internacionales, tanto de

vigencia mundial como regional, como son: Pacto de San José de Costa Rica, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Tratado de la Unión Europea, y las Recomendaciones, Instrucciones y Directrices del Consejo de Ministros de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos), entre otros, han debido asumir los cambios producidos básicamente en la sustitución de los grandes, pero escasos, ordenadores con los que operaban los bancos de datos, por las computadoras personales, producto de la revolución microinformática.

Como corolario de lo reproducido anteriormente, es que algunas empresas han abordado la difícil misión de conciliar el avance progresivo y necesario de la informática, con la seguridad en la transferencia de información avalada por bancos e instituciones financieras.

Es así, como IDENTRUS y SWIFT, han acordado una alianza que acelera la adopción del comercio electrónico negocio a negocio al evitar la cancelación de mensajes enviados, identidad y firmas sobre Internet. Basándose en los servicios de certificación de IDENTRUS y la capacidad de mensajería de SWIFT, bancos e instituciones financieras de todo el mundo

pueden suministrar hoy, a sus clientes empresariales, servicios de certificación y mensajería certificada en Internet.

IDENTRUS, fundada por los principales bancos del mundo, ha creado un servicio de Certificación de Identidad ofrecido mediante bancos e instituciones financieras que certifican a sus clientes empresariales como socios “confiables” para comercializar a través de Internet, de acuerdo con las prácticas comerciales, contratos y normas uniformes.

SWIFT, por su parte, es la cooperativa integrada por tres mil bancos, que ha brindado mensajería segura y programas informáticos de conexión a la industria financiera por más de veinticinco años. Se estima que el valor promedio diario de mensajes de pagos transmitidos por la red SWIFT, supera los cinco billones de dólares, brindando servicios de mensajerías a bancos, intermediarios, corredoras y administradoras de inversiones, así como a infraestructuras de mercado para pagos, tesorería, valores y transacciones. Estos servicios contribuyen a que los clientes reduzcan los costos, mejoren la automatización y la administración de riesgos. SWIFT, como se ha denominado al programa computacional ideado por estas compañías reconociendo las necesidades de sus clientes, ha desarrollado un manejo de

soluciones para ayudarlos en la transferencia de pagos de archivo basados en su infraestructura financiera mundial, telecomunicacional, y estándares internacionales, combinando el modelo de certificación de IDENTRUS con TrustAct, el nuevo servicio de mensajería de SWIFT basado en Internet. Con Trust Act, los bancos ofrecen seguridad en el envío y recepción de mensajes intercambiados entre empresas. Además, TrustAct mantiene un registro consolidado y seguro de mensajes empresa a empresa para evitar la cancelación de mensajes enviados. Esta información, junto con las firmas digitales de IDENTRUS, es esencial para disputas y auditoría.

Cuando se realizan compromisos a través de Internet, la confianza es un elemento imprescindible. Los bancos y las instituciones financieras, más que ninguna otra entidad, son quienes están en la mejor posición para ofrecer estos “servicios de confianza” al mercado comercial. Los socios de comercialización deben saber quién es su contraparte, y necesitan tener una prueba confiable de que las transacciones acordadas realmente tuvieron lugar. De esta forma, los negocios intercambian mensajes por Internet, son firmados con identidad electrónica, certificados por los bancos y mandados vía TrustAct. Trust Act valida el certificado directamente con la institución financiera que lo emite y transparentemente agrega un seguro de identidad en

el mensaje comercial ( los requisitos de validación están ocultos al cliente) antes de entregarlo al receptor. Este, puede entonces confiar en el mensaje del negocio y devuelve un recibo firmado por su contraparte mediante TrustAct. El proceso TrustAct agrega un seguro de identidad al recibo, creando y entregando un mensaje confiable. Ahora, ambas partes que han asegurado mensaje, pueden involucrarse en negocios en línea con confianza. El TrustAct tiene muchas ventajas sobre otros sistemas de mensajes. Para los negocios, combina la conveniencia de Internet con la seguridad de una red virtual privada en una solución a sus necesidades para una institución financiera. Se traduce en una solución rápida, fácil integración y uso, seguridad de inscripción e integridad de la información, facilidad para monitoreo en línea y provisión de tiempo de marca y no repudio de un partido neutral. Las instituciones financieras, a su vez, apoyan esta conexión SWIFT y pueden rápidamente desarrollar servicios en línea confiables mientras proveen una solución a sus clientes. Los beneficios para ellas, están constituidos por una plataforma de mensajes multipropósito, proporción de esquemas de confianza múltiple, celeridad de los servicios en línea y facilitación de la interoperabilidad técnica.

En definitiva, TrustAct sella cada tiempo de mensaje, asigna una identidad de transacción, lo asocia con el remitente y receptor y almacena los registros, proveyendo un mensaje sin repudio de entrega y recibo. Usando TrustAct, las instituciones financieras pueden apoyarse en SWIFT como una plataforma de distribución para su portafolio y servicios en línea. Estos servicios pueden incluir Pagos Electrónicos Plus, atendiendo a la circunstancia de que muchos requisitos claves para las transacciones B2B, quedan insatisfechas, como son: pago basado en Internet con condiciones de iniciación y apoyo flexible en las transacciones comerciales, confirmación y certeza de pago; integración expedita con manejo de capital y sistemas de cuentas, seguimiento de pagos de tiempo real para mejorar el control sobre el flujo de capital, y fácil reconciliación de pagos con cuentas pagadoras y receptoras.

El Pago Electrónico Plus provee a las instituciones financieras una solución global, estandarizada y segura, información y confiabilidad, teniendo la posibilidad de ponerla a disposición de los clientes bajo su propia marca, proveyendo niveles adicionales de flexibilidad para atender la diversidad y complejidad de relaciones comerciales de B2B. Durante los pasados veinticinco años, SWIFT ha jugado un papel central en el diseño, entrega e

implementación de mensajes estándar. Desde aquella época, la tecnología ha evolucionado, por lo que SWIFT ha desarrollado doce estándares para Pagos Electrónicos Plus, en colaboración con la industria financiera, siendo reconocido por los más altos cuerpos de estándares internacionales, por su contribución para armonizar la comunicación de transacciones financieras fin a fin. Ellos cubren la iniciación de pago, la confirmación y cancelación, confirmación de las condiciones de realización, aviso de crédito y deuda y solicitud y respuesta del estado comercial. Esta metodología determina que los mensajes sean puestos en marcha fácilmente y a un menor costo y, de esta forma, que la proporción de los logros sea mayor en el proceso.

El funcionamiento del Pago Electrónico Plus, puede ejemplificarse describiendo sus diversas etapas. En primer lugar, el comprador selecciona las mercaderías y establece los términos con el vendedor, proveyendo detalles de la cuenta. Aprieta el botón de Pago Electrónico Plus con el logo del banco correspondiente en la página web del vendedor. Esto crea un mensaje de iniciación de pago conteniendo una instrucción para pagar al vendedor, adjunta a la orden de compra. Opcionalmente, una solicitud de seguridad del banco del comprador y/o condiciones de pago pueden incluirse. La orden de pago es despegada de la iniciación de pago y queda almacenada en la base de

datos del Pago Electrónico Plus, chequeando éste la identidad de todas las partes previo al envío de la instrucción de pago al banco del comprador. Enseguida, el banco del comprador revisa la disponibilidad de fondos en su cuenta o el estado de su límite de seguridad y envía un mensaje confirmando el recibo de la instrucción junto con la respuesta apropiada. Si la respuesta es positiva, una confirmación de iniciación de pago se envía al banco del vendedor. Luego, la confirmación de la iniciación de pago es enviada al vendedor, incluyendo la orden de pago original, quien devuelve un recibo que es enviado al comprador junto con la confirmación de la iniciación de pago. El Pago Electrónico Plus pone el timbre de hora a todos los mensajes, almacenando su contenido y validando su sintaxis. En fin, mantiene una base de datos del estado de la transacción, cubriendo cada paso de ella.

Finalmente, el acuerdo ocurre en línea con prácticas bancarias normales, sobre sistemas de pago tradicionales. Los bancos pueden actualizar el estado de la transacción enviando un saldo y aviso de crédito a Pago Electrónico Plus. Utilizando un hojeador (BROWSER), las partes pueden rastrear el estado de sus pagos en tiempo real y ver los detalles de sus transacciones directamente a través del sitio web de sus instituciones financieras.

El marco legal que rige el Pago Electrónico Plus se reduce a un instructivo que define los roles, obligaciones y responsabilidades de todas las partes involucradas en un compromiso. La relación contractual de SWIFT es con las instituciones financieras, las cuales, a su vez, contratan con sus clientes. Alineando los contratos del cliente con el instructivo, se asegura la interoperabilidad del servicio.

## **7.2. LA COMPETENCIA TRIBUTARIA Y EL ACCESO A INFORMACION PARA FINES TRIBUTARIOS.**

Hoy en día, debido a la movilidad del capital, producto de la globalización y los avances de la tecnología, diversos países reducen los impuestos con que gravan la renta percibida por extranjeros dentro de sus fronteras, compitiendo entre sí, con el fin de atraer inversiones. Las principales formas que adopta esta competencia interestatal, son las franquicias tributarias, reducciones de gravámenes a las empresas transnacionales inversionistas y la mayor o menor rigurosidad de las normas que regulan el Secreto Bancario.<sup>41</sup> Consecuencia de ello ha sido trasladar la

---

<sup>41</sup> REUVEN S., Avi-Yonah. Globalización y Competencia Tributaria: Implicaciones para los Países en Desarrollo. Revista de la CEPAL 74, Agosto de 2001.

carga tributaria del capital a la mano de obra, y con éso una verdadera crisis fiscal, en la que se recorta el presupuesto de los servicios públicos, y donde destacan dos soluciones: a) la tesis de la CEPAL consistente en restringir la competencia tributaria, a través de un acuerdo entre los distintos actores en vías de desarrollo, y; b) la tesis de aumentar la competencia tributaria y que sea en definitiva el país con mejores condiciones relativas el que obtenga los beneficios de la inversión. La primera postura, la descartamos por ser impracticable materialmente, dada la complejidad que implica un acuerdo entre todas las naciones en vías de desarrollo, y tomando en consideración los diversos factores estimados a la hora de establecer las políticas impositivas en cada región. La segunda, la aceptamos con ciertas observaciones. En primer lugar, si bien cada país es libre para establecer sus propias políticas económicas en materia tributaria, según sus especiales necesidades y ventajas comparativas, ello no debe significar una flexibilización del actuar de los organismos contralores públicos, con el riesgo de que a pretexto de atraer inversiones se cautiven capitales provenientes de actividades ilícitas. En segundo lugar, no se puede desconocer que la mayor cantidad de los estudios sobre la materia, han demostrado que en el hecho los impuestos tienen una incidencia crucial al decidir la localización de las inversiones, por lo que no debe desconocerse su importancia. Por lo expuesto, la solución debe ser

aquella que logre un equilibrio entre los incentivos tributarios a la inversión con una regulación eficiente que controle por un lado la evasión impositiva, y por otro, el origen lícito o ilícito de los capitales inversores.

Es posible afirmar que nuestro ordenamiento positivo, ampara con el Secreto Bancario un importante segmento de las operaciones del giro bancario, establecidas en el artículo 69 de la Ley General de Bancos, como los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que realicen los bancos, extendiéndose la protección a los movimientos y saldos de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos a plazo y otras formas de captación. Como anteriormente hemos expuesto, este sigilo hermético, sólo puede ser revelado bajo la existencia de una disposición legal que así lo permita.

En efecto, el artículo 101, inciso final, de la Ley de la Renta, dispone que los bancos tienen la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos, antes del quince de marzo de cada año, de “los intereses u otras rentas que paguen o abonen a sus clientes, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que deba presentarse el informe, por operaciones de captación de cualquier naturaleza que éstos mantengan en dichas instituciones y el Banco Central de Chile respecto de las operaciones de igual naturaleza que efectúe”. A primera vista, la lectura de este artículo pareciera constituir

una revelación directa del Secreto Bancario, ya que bajo simples operaciones aritméticas, teniendo conocimiento de la tasa de interés del banco, se puede obtener como resultado los capitales efectivos de pertenencia del cliente en la institución bancaria, apreciación que no es tal, ya que los bancos únicamente deben dar informaciones de carácter general y jamás entrar a detallar aspectos específicos de sus clientes.

Por otra parte, el Código Tributario en su artículo 62 dispone: “La justicia ordinaria podrá ordenar el examen de las cuentas corrientes en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Asimismo, el Director podrá disponer dicho examen, por resolución fundada, cuando el Servicio se encuentre investigando infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal”.

El inciso primero del artículo 62 no es más que la manifestación positiva que rige al Secreto Bancario llevado al ámbito particular del derecho tributario, en virtud del cual, sólo puede ser revelado en razón de una ley que conceda tal posibilidad.

En la actualidad, es preciso reconocer que muchas de las actividades que la administración tributaria debe fiscalizar, se amparan en el secreto o la reserva bancaria, lo que impide o dificulta su detección, pudiendo producirse elusión o evasión de la tributación fiscal interna.

En lo referente al inciso segundo, relacionado con los principios que rigen al Secreto Bancario, éste constituye una excepción al principio de la inmediación, en vista de que ya no es el juez el que tiene la potestad pública de ordenar el examen de la información en comento, sino que es el Director del Servicio de Impuestos Internos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley. Estos son: a) una resolución fundada; y b) que la presunta infracción que se encuentre investigando esté sancionada con pena corporal.

Nuestra jurisprudencia, específicamente en el caso Chiofalo, con fecha 19 de junio de 1980, es clara en señalar que es el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos la única autoridad facultada para solicitar el examen de cuentas corrientes, encontrándose inhabilitado para delegar dicha facultad en Directores Regionales. Además, la sentencia establece como indispensable para que esta autoridad adquiera tal facultad, la concurrencia

copulativa de los requisitos establecidos en el artículo 62 inciso segundo del Código Tributario. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXVII, 1980, N° 2, Mayo-Agosto, Sección 1)

### **7.3. SECRETO BANCARIO Y GLOBALIZACION, IMPLICANCIAS PARA LOS PAISES EN DESARROLLO.**

El proceso de globalización, concebido como la difusión internacional de ciertas formas de conocimiento, de producción social y de vida, que si bien no manifiesta la prevalencia del mercado ni es necesariamente neutro frente a lo que transmite, refleja un cambio histórico de largo plazo que, como tal, no es inevitable ni irreversible. Estos cambios por lo general no tienen comienzos definidos. Quizás principie en la segunda mitad de los años sesenta, con los inicios de la transnacionalización de la producción y las rebeliones culturales que surgen al mismo tiempo en Europa, los Estados Unidos y América Latina.

“Aunque debido a su complejidad lo que hoy se entiende bajo esta denominación no es claro ni unívoco, puede decirse que en sus diversas percepciones existe un denominador común, cual es el que la globalización comprende fundamentalmente la difusión de un nuevo paradigma tecnológico al mismo tiempo que la de los procesos productivos, los movimientos financieros, los cambios en los mercados laborales, los diseños organizacionales, las formas de gestión, la educación y las habilidades de la gente, los sistemas de información y de comunicaciones, las formas de vida urbana y familiar, las pautas de consumo, publicidad y mercadeo, los conocimientos, valores y preferencias de la ciudadanía y, por ende, las maneras de hacer política y las formas de vida de las sociedades y de las personas. Se trata de un conjunto de transformaciones que afectan a la sociedad, la economía, la política, los núcleos urbanos, la empresa, la oficina, el hogar y la utilización del tiempo libre”<sup>42</sup>.

Lo importante es entender que la globalización no es un fenómeno económico y, posiblemente, ni siquiera sea su aspecto más importante, que se vive en un mundo que desde hace tiempo dejó de estar compuesto de países y

---

<sup>42</sup> TOMASSINI, Luciano. El Proceso de Globalización y sus Impactos Socio-Políticos. *Revista de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile*, julio-septiembre 1996.

naciones aisladas, y que no es realmente global, en razón de que las actividades comerciales de las transnacionales se concentran en el mundo industrial y en puntos dispersos del mundo subdesarrollado, alterando, sin embargo, el carácter de las naciones en todos los lugares y la calidad de vida dentro de sus límites.

Habiendo propuesto que la globalización no es un fenómeno exclusivamente económico, debemos concluir que su impacto en las sociedades nacionales es igualmente multidimensional, extendiéndose a las esferas tecnológica, económica, política, social y cultural, lo que hace discutibles las formas tradicionales de entender la sociedad, y plantea importantes desafíos a las políticas públicas a través de las cuales el Estado trata de dar respuesta a los requerimientos de la gente y de hacerla participar más en los asuntos de interés general.

Dentro de este fenómeno, el tema del Secreto Bancario y la cooperación internacional frente al mismo, concitan la atención de la opinión pública mundial, particularmente cuando se investigan ilícitos económicos reales o presuntos, tales como el crimen organizado, el terrorismo, tráfico de drogas, dineros mal habidos en general, evasión tributaria, fuga de capitales, entre otros. Su utilización cada vez más sofisticada, posibilita a las organizaciones

que se dedican a estas actividades, percibir sus frutos, ocultar pruebas y asegurar su continuidad, convirtiendo a las entidades financieras y a las empresas que desarrollan operaciones de inversiones y adquisición de bienes y servicios, en las víctimas o medios utilizados por los sistemas de lavado de activos, tema de interés mundial que preocupa a las autoridades y organismos de control por su amplia expansión y que debe ser objeto de una regulación autónoma y expresa que constituya la respuesta legal a un asunto de progresiva gravedad. En tal sentido, la legislación interna y los Acuerdos de Cooperación Internacional, sean bilaterales o multilaterales, son los instrumentos idóneos para alcanzar este propósito.

En la materia que nos ocupa, grandes son las carencias y desafíos a los que deben hacer frente los países en desarrollo, debido, fundamentalmente, a que la normativa en alusión es escasa e incipiente en la mayoría de ellos y que la adopción de una política en torno al secreto bancario, es decisiva a la hora de atraer recursos extranjeros.

Bien es sabido, que el financiamiento externo tiene un impacto significativo sobre la economía real, afectando el nivel de empleo, los salarios, el proceso de formación de capital, etcétera, y que dependerá, no obstante, de

las condiciones concretas del mercado internacional de capitales y de la manera cómo los países receptores las enfrentan. “En particular, es necesario asegurar que los recursos externos sirvan como complemento al ahorro y la inversión internos. Además, la inversión es clave para el crecimiento económico, es decir, para aumentar la disponibilidad de bienes y servicios en las economías, y para generar empleos productivos en número sustancialmente superior al magro resultado de los años recientes. Para ello es imprescindible aumentar la formación de capital, crear nuevas fábricas, mejorar la infraestructura, reformar la educación y fortalecer la capacitación laboral, expandir las vías de transporte para que los bienes y servicios fluyan más expeditamente desde la producción hacia el consumo”<sup>43</sup>. De ahí, entonces, el rol preponderante que cabe a los gobiernos de los países en desarrollo en el tratamiento que se da al secreto bancario, y en el condicionamiento de los montos, modalidades y usos que se da a los recursos provenientes del exterior.

Al respecto, hay que señalar que actualmente en nuestro país está en trámite el Proyecto de Ley de Plataforma de Inversiones, que es un cuerpo legislativo cuyo objetivo básico es lograr que se utilice a Chile como plataforma financiera que reactive la presencia de los inversionistas

---

<sup>43</sup> French-Davis, Ricardo. Capitales Golondrina, Estabilidad y Desarrollo. *Revista de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile*, julio-septiembre 1996.

extranjeros, y que perdió nitidez al incorporar una serie de aspectos que suscitan gran controversia, tales como el tema de las medidas que facultan al Servicio de Impuestos Internos para impugnar precios de transferencia y la renuncia al secreto bancario para acceder a los beneficios, tema que suscita nuestra especial atención. El principal objeto de este proyecto, es el de reimpulsar el desarrollo y coherente con un mejor aprovechamiento de los tratados y acuerdos que se están negociando tanto con Europa, USA y algunos países asiáticos (entre ellos, dentro de las consideraciones finales del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Corea, se plantea que “en su conjunto, la red de acuerdos permite convertir al país en una plataforma estable y transparente de negocios hacia el Hemisferio Americano, en particular apoyada por los sustantivos avances en la liberalización y protección de las inversiones, y el propósito de sus autoridades de convertir a Chile en una plataforma de inversiones y servicios”). Sin embargo, por otra parte, los eventuales impactos de los incentivos difícilmente serán significativos en el corto plazo, ya que para que se hagan efectivas las inversiones, no sólo se requiere de este cuerpo normativo, sino de un contexto mucho más favorable que el que actualmente muestran los países vecinos.

#### **7.4. TEMATICA MUNDIAL FRENTE AL SECRETO BANCARIO.**

En la actualidad, como anteriormente lo hemos expuesto, los distintos países han seguido la tendencia constante de suscribir acuerdos de cooperación internacional de carácter bilateral o multilateral, cuyo esencial objetivo es el de requerir u obtener el acceso a información de las instituciones bancarias con sede en un Estado distinto al de la autoridad judicial requirente.

Creemos que la tendencia generalizada será la de reducir lentamente el ámbito de aplicación del Secreto Bancario como consecuencia de las cada vez más complejas y expeditas relaciones comerciales entre los países, y que los criterios de reciprocidad y la doble incriminación internacional jugarán un rol primordial en las relaciones comerciales de las economías globalizadas, especialmente en lo que respecta a las directrices estatales para perseguir delitos y atraer inversiones. Las legislaciones más sofisticadas a nivel mundial en lo que respecta al Secreto Bancario, no se han mantenido indiferentes. Puntos de referencia obligados en la materia, son las legislaciones suiza y norteamericana.

Comenzando por la legislación suiza, cabe señalar que Suiza tiene la suerte de conocer, a pesar de los conflictos que han sacudido a Europa, una estabilidad política y económica excepcional. La estabilidad de las instituciones en el plano político y monetario, así como la actitud liberal en materia de circulación de capitales, son ya serias razones para acogerse a los bancos suizos para el depósito de fondos y la realización de operaciones financieras internacionales.

Una celosa protección del Secreto Bancario, hace de Suiza un centro económico de gran prestigio, donde el 11% de la economía está constituida por la banca. En efecto, desde la Ley Federal de Bancos de Suiza del 8 de noviembre de 1934, que fue reformada el 11 de marzo de 1971<sup>44</sup>, se protegen las relaciones establecidas entre el cliente y su banco, evitando la revelación de hechos de índole patrimonial que se refieran a sus intereses privados, en consideración a que el Secreto Bancario forma parte del sistema de defensa de las libertades individuales y que el Estado facilita en el interés público el ejercicio de la profesión bancaria.

---

<sup>44</sup> En definitiva, el artículo 47 del referido texto legal, dispone: “El que divulgue un secreto confiado a él en su condición de oficial, empleado, agente autorizado, liquidador o comisionista de un banco, o como un representante de la Comisión Bancaria, oficial o empleado de una reconocida compañía de auditaje, o quien llegare a enterarse de algún secreto de esta naturaleza sobre estas bases, y quien trate de inducir a otros a que viole este secreto bancario, será sancionado con prisión por un término que no exceda a seis meses o con una multa no superior a 50.000 francos suizos”.

En Suiza el banquero tiene derecho de guardar silencio, en aras de la confiabilidad que le deposita el cliente, habida consideración que para los suizos el Secreto Bancario es un secreto profesional, que deriva de la misma actividad profesional del banquero, pero en contra de lo que ordinariamente se entiende en el extranjero, el Secreto Bancario suizo está lejos de ser absoluto, pues no auspicia delitos, al disponer los tribunales que no proteje el ocultamiento de dinero robado, o delitos cometidos de acuerdo con los códigos suizos, casos en que los bancos estarán obligados a proporcionar los informes que éstos requieran. De esta forma, Suiza ha modificado los caracteres propios del Secreto Bancario tal como fueron sentados en sus orígenes, y hoy se acepta que la banca revele sus secretos en aquellos casos en que se trate de cuestiones criminales, mediante un acuerdo suscrito con Estados Unidos el día 25 de mayo de 1973 y ratificado por ambos países entre 1976 y 1977, el cual procuró conciliar dos concepciones muy disímiles en la materia, regulando la cooperación en materia penal, siempre que se trate de delitos comunes, excluyéndose, por ende, los militares, los políticos y los fiscales.

La realidad actual ha conducido a que no se permita que los clientes hagan uso de los servicios bancarios suizos sin que proporcionen su verdadera

identidad, en oposición a lo que acontecía en otras épocas, en que el Secreto Bancario llegaba a tal grado, que los clientes simplemente no la proporcionaban, o bien se manejaban con una cuenta numerada de cuatro dígitos.

Actualmente, la Unión Europea incrementa presión ante el gobierno suizo a fin de que modifique sus estrictas leyes de sigilo bancario, con objeto de evitar evasión tributaria, pretendiendo generalizar para el año 2011 un sistema de intercambio de información automática que afecte no sólo a los países miembros, sino también a terceros países con plazas financieras importantes.

En la legislación norteamericana, por su parte, y en cierta medida como consecuencia de un fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos que no estuvo exento de polémicas, se aprobó en el año 1978 el Acta de Derechos a la Privacidad Financiera (Right to Financial Privacy Act), que estableció como principio general el mantenimiento del Secreto Bancario, estableciéndose, sin embargo, una serie de excepciones, como la autorización del cliente, una orden judicial tanto en materia civil o penal o en litigios en que sean parte el cliente y una autoridad pública, investigaciones de la misma institución

financiera, casos en los cuales el cliente haya solicitado un préstamo o alguna otra forma de asistencia federal, etc.

Sin embargo, los ataques terroristas del 11 de septiembre del año 2001, destacaron vívidamente la importancia de las leyes y permitieron el reconocimiento aún más grande de la importancia de la cooperación contra el lavado de dinero en todo el mundo. Es así como el Congreso de Estados Unidos aprobó, el 26 de octubre de ese mismo año, la Ley para Unir y Fortalecer a Norteamérica mediante la Provisión de Herramientas Apropriadas Requeridas para Interceptar y Obstruir el Terrorismo (USA PATRIOT), que concede un amplio campo de autoridad que avizora un cambio importante en las relaciones entre las instituciones financieras de Estados Unidos y sus clientes individuales e institucionales.

En virtud de la citada ley, las instituciones financieras deben aumentar su preocupación por conocer al cliente y saber con precisión qué tipo de transacciones está realizando y de dónde provienen los fondos, debiendo desarrollar políticas y procedimientos para detectar e impedir el movimiento de fondos ilícitos. En vista de ello, las nuevas regulaciones establecidas por el Departamento de Hacienda, harán posible que algunas instituciones

financieras compartan información que las ayudará a identificar y denunciar actividades de lavado de dinero y de las redes terroristas.

## **7.5. POSTURA ACTUAL DEL GOBIERNO CHILENO.**

El gobierno ha reconocido que la existencia del Secreto Bancario es una de las mayores trabas para cerrar un acuerdo de doble tributación con Estados Unidos, el que ha condicionado la firma del citado pacto a que Chile termine con la reserva impuesta respecto de las cuentas bancarias. Es precisamente por ello, que el 13 de junio del presente año (2004) decidió dar urgencia al proyecto de ley que busca flexibilizarlo.

La importancia de la suscripción del convenio de doble tributación, radica en que una empresa de un país que invierte en otro, no tenga que pagar impuestos en ambos.

En definitiva, lo que propone el Ejecutivo es reponer las atribuciones que inicialmente quiso otorgar a la Unidad de Análisis Financiero, creada, como se esgrimió con anterioridad, con el objeto de luchar contra el lavado de

dinero y los delitos económicos. La principal para efectos de nuestro estudio, es la de solicitar a un banco el levantamiento del secreto cuando se investigue a una persona o empresa sospechosa, eliminada en su oportunidad por el Tribunal Constitucional por considerarla inadmisibile. Tras ello, en agosto de 2004, diputados de la Concertación presentaron una moción para reponer dicha potestad, la que fue contenida en la indicación sustitutiva con las consideraciones de los legisladores, que con fecha 30 de noviembre enviara el gobierno al Congreso.

## CONCLUSIONES

Al finalizar esta monografía, podemos colegir que el tema del Secreto Bancario ha sido, es y será altamente cuestionado por las importantísimas consecuencias que trae aparejado el hecho de su mantenimiento, derogación o, en términos intermedios, su flexibilización, tanto en los Estados soberanamente considerados, como en la comunidad internacional organizada.

A nuestro parecer, adoptar posturas coincidentes a escala global, se torna una exigencia ineludible para los distintos gobiernos, en un mundo cada día más entrelazado. Sólo de esta manera, se podrá controlar y sancionar a quienes pretendan, artificiosamente, burlar los sistemas financieros internos con la introducción de capitales ilegítimos en búsqueda de crecientes utilidades basadas en el fraude. Lo dicho, se aplica primordialmente a organizaciones transnacionales que cuentan con agentes en los más recónditos lugares, que se transforman en intermediarios en la cadena delictiva. A este respecto, fundamental es el rol que juegan los países individualmente

considerados, en la prevención de los ilícitos, es decir, en la elaboración de políticas educativas al respecto.

Al abordar el tema que nos ocupa, resulta un tanto obvio preguntarse cuál es el verdadero fundamento que hoy respalda el establecimiento de la institución del sigilo bancario.

Si bien es cierto, la opinión mayoritaria lo encuentra en el Derecho a la Intimidad de las personas, consideramos pertinente recordar que éste reconoce limitaciones en aras de intereses preferentemente públicos, y que, por tanto, no es absoluto. De ser así, podríamos caer en el absurdo de establecer jerarquizaciones dentro del ancho espectro de derechos que al hombre le son reconocidos o garantizados. Así las cosas, estamos aceptando categóricamente, que todos son igualmente dignos de protección, situando dentro de la totalidad, los derechos económicos, categoría en la cual se ubica el Secreto Bancario, en el entendido que el cliente tiene la facultad reconocida por ley, de exigir a la institución financiera o bancaria, su observancia.

Es por lo anteriormente desarrollado, que creemos que el Secreto Bancario se ha consolidado como una costumbre jurídica que apunta

básicamente a considerarlo un aspecto indisoluble del ejercicio profesional bancario, atendida la circunstancia que entre el cliente y el banquero surge una relación de confianza recíproca, que obliga a mantener en reserva los antecedentes aportados por aquél y del movimiento de su cuenta bancaria.

En este sentido, el Habeas Data es una garantía reciente en el mundo, cuyo objeto es ejercer un control frente al procesamiento y difusión por terceros de datos individuales, por lo que resulta imprescindible, tanto en nuestro país como en los restantes, sentar las bases de una regulación exhaustiva y eficaz que contrarreste los efectos negativos de la mala utilización de la información que muchas veces, para alcanzar fines ilícitos, se ampara en la tecnología. No obstante, al mismo tiempo y acorde al ininterrumpido progreso informático, es gracias a ella que podemos prevenir dichos ilícitos, lo que se manifiesta en el esfuerzo conjunto de IDENTRUS y SWIFT, dos grandes empresas en el rubro, de idear un programa, denominado SWIFT, que otorgue confianza a los clientes y seguridad en las transacciones a través de internet, la que es respaldada por bancos e instituciones financieras.

En la relación contractual entre la institución bancaria y el cliente, encontramos un doble interés: el del banco, que se manifiesta en su intención de conservar la confianza de los particulares a objeto de captar capitales y continuar así con el giro que le es propio y el del cliente, en aras a proteger su intimidad frente a cualquier intromisión de carácter ilegítimo por el hecho de no haberse efectuado a través de los medios que la ley dispone al efecto.

Los límites al ejercicio del Secreto Bancario están claramente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo encontrar dentro de éstos, el consentimiento del propio cliente o de la persona que con su autorización lo represente y las disposiciones legales que expresamente autorizan a la justicia para investigar los depósitos y captaciones efectuadas por los clientes. En relación con lo anterior, es de especial importancia efectuar un detallado estudio y análisis de las normas vigentes que permiten el levantamiento del Secreto Bancario dentro de nuestro ordenamiento jurídico y que se encuentran repartidas en diversos cuerpos legales. Además, preciso es diferenciar claramente la reserva bancaria y la práctica bancaria de los informes comerciales, cuya principal finalidad es establecer apreciaciones generales sobre la solvencia económica y la calidad moral del cliente. Dichos informes, nunca deben incluir detalles de operaciones o datos concretos.

Según nuestro parecer, en casos específicos el levantamiento arbitrario del Secreto Bancario es fuente de responsabilidad extracontractual, toda vez que en la calidad de cliente, es perjudicada la persona que en forma casual (sin necesariamente tener habitualidad) entra en contacto con el banco para efectuar operaciones de depósito o captación, o bien, toda aquella persona que con el objeto de llegar a serlo, entregue antecedentes personales con la finalidad de convertirse en cuentacorrentista. Lo expuesto, es independiente de las sanciones penales a las que se encuentra sujeto quien sin autorización judicial revele información de carácter secreto.

En la actualidad, nuestro país se encuentra en la disyuntiva de mantener el Secreto Bancario en los mismos términos bajo los cuales ha operado a lo largo de toda nuestra historia bancaria, darle una mayor flexibilidad o sencillamente abolirlo como institución. Los motivos de tal controversia, encuentran justificación en la aspiración de dar una mayor transparencia a los flujos de capital existentes en nuestro territorio, para así atraer con mayor facilidad y seguridad capitales extranjeros que conduzcan a que nuestra nación se transforme en un foco de inversión de países europeos y

asiáticos para que estos puedan, a través de Chile, expandir su mercado potencial hacia el resto de América Latina.

Creemos que la decisión por parte del gobierno de modificar los actuales límites al Secreto Bancario, sería innecesaria e incluso errónea, ya que nada garantiza que por el hecho de dar mayor flexibilidad a esta institución jurídica, los capitales extranjeros van a volcar su inversión de manera permanente en nuestro país. Aún más, no debemos olvidar que las grandes empresas transnacionales están en una constante búsqueda de lugares en los cuales la utilización del factor productivo de la mano de obra sea más eficiente, de modo que cuando éste se encarece, como consecuencia lógica del crecimiento económico, los capitales extranjeros se retiran, convirtiéndose este tipo de inversión extranjera en una modalidad más de capitales golondrina.

No debemos olvidar que Chile, aún cuando se encuentra en una mejor posición económica que el resto de América Latina, continúa siendo un país subdesarrollado y no puede darse lujos como el de equiparar legislaciones de países ya desarrollados, haciendo caso omiso a los enormes costos sociales que esto implica, a lo que se suma el alto nivel de corrupción de sus

dirigentes, que, como se ha demostrado en los últimos tiempos, constituye una gran amenaza para la estabilidad del Estado chileno. Además, los países del primer mundo nunca pusieron mayor interés al origen de sus capitales para obtener el nivel de desarrollo que hoy orgullosamente ostentan.

En definitiva, al concluir nuestra monografía, proponemos mantener los actuales límites que posee el Secreto Bancario, pero creemos indispensable efectuar sugerencias, que necesariamente se deberían plasmar dentro de nuestra legislación positiva, tales como el deber de los bancos de denunciar cada vez que tengan conocimiento de un delito que se manifieste por el aumento repentino de los capitales contenidos en las cuentas bancarias, el deber de soportar la apertura de correspondencia privada de la entidad bancaria para comprobar un hecho o circunstancia importante en la investigación de un delito y el deber del banco de concurrir a declarar como testigo dentro del respectivo procedimiento.

## **BIBLIOGRAFIA.**

- 1) BERGSTEIN, NAHUM. El Delito de Violación del Secreto Bancario. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo Uruguay, 1987.
- 2) CAZORLA, Luis María. El Secreto Bancario. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid España, 1978.
- 3) COTTELY, Esteban. El Secreto Bancario. Editorial Horizontes Económicos, Buenos Aires Argentina, 1952.

- 4) DAVARA RODRIGUEZ, Miguel Angel. Guía Práctica de Protección de Datos desde la Optica del Titular del Fichero. Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito, Madrid España, 1999.
- 5) DEL CARPIO DELGADO, Juana. El Delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal. Editorial Tirant Lo Blanc, Valencia España, 1997.
- 6) DEL PESO NAVARRO, Emilio y RAMOS GONZALEZ, Miguel Angel. Confidencialidad y Seguridad de la Información: La Lortad y sus Implicaciones Socioeconómicas. Ediciones Díaz de Santos S.A., Madrid España, 1994.
- 7) EKMEKDJIAN, Miguel Angel y PIZZOLO, Calogero. Habeas Data. Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1998.
- 8) FRENCH-DAVIS, Ricardo. Capitales Golondrina, Estabilidad y Desarrollo. Revista de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Santiago Chile, julio-septiembre 1996.

- 9) GARCIA RAMIREZ, Efraín. Lavado de Dinero: Análisis Jurídico. Editorial Sista S.A., México DF, 1994.
- 10) GARRIGUES, Joaquín. La Operación Bancaria y el Contrato Bancario. Revista de Derecho Mercantil, España, 1957.
- 11) GOBIERNO reactivará norma que elimina el secreto bancario. La Tercera, Santiago, Chile, 14 de junio de 2005. p.13.
- 12) GONZALEZ SEPULVEDA, Jaime. El Derecho a la Intimidad Privada. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Andrés Bello, Santiago Chile, 1972.
- 13) KASPER-ANSERMET, Laurent. Narcotráfico, Política y Corrupción. Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1997.
- 14) LABARCA, Jorge. El Secreto Bancario. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1968.

- 15) MALAGARRIGA, Juan Carlos. El Secreto Bancario. Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1970.
- 16) MOLLE, Giacono. Manual de Derecho Bancario. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1977.
- 17) MORALES MANZUR, Juan Carlos. La Nueva Integración Latinoamericana: Globalización, Apertura y Dinamismo Comercial. Revista de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Santiago Chile, enero-abril 1999.
- 18) PINTO LAVIN, Juan. Secreto Bancario: Régimen Legal. Editorial Patmos, Santiago Chile, 1980.
- 19) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Océano S.A., Barcelona España, 1990.
- 20) REUVEN S., Avi-Yonah. Globalización y Competencia Tributaria: Implicaciones para los Países en Desarrollo. Revista de la CEPAL, agosto de 2001.

- 21) RUIZ GARCIA, José Ramón. Secreto Bancario y Hacienda Pública. Editorial Civitas S.A., España, 1988.
- 22) TOMASSINI, Luciano. El Proceso de Globalización y sus Impactos Socio-Políticos. Revista de Estudios Intenacionales de la Universidad de Chile, Santiago Chile, julio-septiembre 1996.
- 23) VERGARA BLANCO, Alejandro, El Secreto Bancario: Sobre su Fundamento, Legislación y Jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile, Santiago Chile, 1990.
- 24) WEXTON, Jane L. Conferencias sobre Lavado de Dinero. Superintendencia Bancaria, Colombia, 1995.

## **CODIGOS Y LEYES.**

- 1) Constitución Política de La República

- 2) Código de Comercio
- 3) Código Penal
- 4) Código Tributario
- 5) Decreto con Fuerza de Ley N° 707, año 1982, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques
- 6) Ley General de Bancos, Decreto con Fuerza de Ley N° 3, año 1997
- 7) Ley de Renta, Decreto Ley N° 824, año 1974
- 8) Ley N° 19.366, que Sanciona el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, año 1995

**CIRCULARES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E  
INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

- 1) Circular N°313 del 26 de noviembre de 1943
- 2) Circular N°396 del 8 de febrero de 1949
- 3) Circular N°1.695 del 23 de julio de 1980
- 4) Circular N°2.248 del 28 de abril de 1987

**RESOLUCIONES DE ORGANISMOS PUBLICOS.**

- 1) Resolución N° 120 del Servicio de Impuestos Internos del 31 de diciembre de 2004

**SITIOS EN INTERNET.**

- 1) [http://www.banchileinversiones.cl/pls/portal/docs/PAGE/GRP\\_WEBBBA\\_NCHILE1/PAG CONTENIDOS/PAG CON FMU/PAG CON FMU\\_PDF/RESO120.PDF](http://www.banchileinversiones.cl/pls/portal/docs/PAGE/GRP_WEBBBA_NCHILE1/PAG CONTENIDOS/PAG CON FMU/PAG CON FMU_PDF/RESO120.PDF)
- 2) [http://www.cicad.oas.org/Lavado\\_Activos/esp/terrorismo.doc](http://www.cicad.oas.org/Lavado_Activos/esp/terrorismo.doc)
- 3) <http://www.eumed.net/cursecon/16/bid.htm>
- 4) <http://www.imf.org/external/np/facts/spa/amls.htm>
- 5) <http://www.irs.gov/espa%C3%B1ol/article/0,id=121587,00.htm>
- 6) <http://www.lasegunda.com/edicionOnLine/especiales/zonaopinion/fuensialida/4/index.asp>
- 7) <http://www.presidencia.gub.uy/proyectos/2004022002.htm>
- 8) <http://www.portalnoticiasposit.org/opinando.asp>
- 9) <http://www.prg.gob.mx/cmsocial/com502/08502.htm>

- 10) <http://www.sii.SIIPRENSA/2005/2401/03.htm>
- 11) <http://www.sii.cl/SIIPRENSA/2005/2802/02.htm>
- 12) <http://www.swift.com>
- 13) <http://www.usinfo.state.gov/journals/ites/1198/wolfen.htm>
- 14) [http://www.todoiure.com.ar/monografias/penal/lavado\\_de\\_dinero.htm](http://www.todoiure.com.ar/monografias/penal/lavado_de_dinero.htm)